



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 1 de 149

NIT. 890680437-0

ACUERDO MUNICIPAL No. 013 DE 2020
(10 DICIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA Y SE DEROGA LAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS”

CONTENIDO

TITULO PRELIMINAR	23
CAPÍTULO I.....	23
DISPOSICIONES GENERALES	23
ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	23
ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO	23
ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA	23
ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.....	23
ARTÍCULO 5. COMPETENCIA GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL O QUIEN HAGA SUS VECES	23
CAPÍTULO II	23
PRINCIPIOS GENERALES	23
ARTÍCULO 6. DISPOSICIONES.....	23
ARTÍCULO 7. FUNDAMENTACIÓN	23
ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA	24
ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	24
ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE EQUIDAD	24
ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD	24
ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE EFICIENCIA	24
ARTÍCULO 13. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.....	24
ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE GENERALIDAD	24
ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD	24
ARTÍCULO 16. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO	24
CAPÍTULO III	24
ELEMENTOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO	24
ARTÍCULO 17. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS	24
ARTÍCULO 18. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES	25
ARTÍCULO 19. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	25
ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE JUSTICIA	25
ARTÍCULO 21. NORMA GENERAL DE REMISIÓN	25
CAPÍTULO IV	25



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 2 de 149

NIT. 890680437-0

DEFINICIONES GENERALES	25
ARTÍCULO 22. RENTAS MUNICIPALES.....	26
ARTÍCULO 23. IMPUESTO	26
ARTÍCULO 24. TASA.....	26
ARTÍCULO 25. CONTRIBUCIÓN.....	26
ARTÍCULO 26. SANCIÓN.....	26
ARTÍCULO 27. MULTA	26
ARTÍCULO 28. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS.....	26
ARTÍCULO 29. BENEFICIO TRIBUTARIO.....	26
ARTÍCULO 30. EXENCIONES TRIBUTARIAS.....	26
ARTÍCULO 31. EXCLUSIÓN TRIBUTARIA	26
ARTÍCULO 32. RECAUDO.....	26
ARTÍCULO 33. CONTRIBUYENTES	26
ARTÍCULO 34. RESPONSABLES	27
ARTÍCULO 35. PUBLICACIÓN PÁGINA WEB.....	27
ARTÍCULO 36. CONTROL FISCAL.....	27
TITULO I	27
DE LAS RENTAS MUNICIPALES.....	27
CAPÍTULO I.....	27
TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS MUNICIPALES	27
ARTÍCULO 37. INGRESOS CORRIENTES.....	27
ARTÍCULO 38. INGRESOS TRIBUTARIOS	27
IMPUESTOS DIRECTOS.....	27
IMPUESTOS INDIRECTOS.....	27
ARTÍCULO 39. INGRESOS NO TRIBUTARIOS.....	28
CONTRIBUCIONES	28
TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS.....	28
MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA.....	28
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	28
ARTÍCULO 40. RECURSOS DE CAPITAL.....	29
CAPÍTULO II	29
DEL RECAUDO DE LAS RENTAS.....	29
ARTÍCULO 41. FORMAS DE RECAUDO	29
ARTÍCULO 42. BASE PARA EFECTUAR DESCUENTOS.....	29



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 3 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 43. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO	29
ARTÍCULO 44. FORMA DE PAGO	29
ARTÍCULO 45. FACILIDADES DE PAGO	29
TÍTULO II.....	30
INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS DIRECTOS	30
CAPÍTULO I	30
SOBRETASA AMBIENTAL	30
ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN	30
CAPÍTULO II	30
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	30
ARTÍCULO 47. NATURALEZA	30
ARTÍCULO 48. AUTORIZACIÓN LEGAL	30
ARTÍCULO 49. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL	30
ARTÍCULO 50. PREDIO	30
ARTÍCULO 51. HECHO GENERADOR	30
ARTÍCULO 52. SUJETO ACTIVO	30
ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO	30
ARTÍCULO 54. CAUSACIÓN	31
ARTÍCULO 55. PERÍODO GRAVABLE	31
ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE	31
ARTÍCULO 57. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	31
ARTÍCULO 58. APOORTE VOLUNTARIO	31
ARTÍCULO 59. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	31
ARTÍCULO 60. REVISIÓN DEL AVALÚO	34
ARTÍCULO 61. MEJORAS NO INCORPORADAS	34
ARTÍCULO 62. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	34
ARTÍCULO 63. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	34
ARTÍCULO 64. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	35
ARTÍCULO 65. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR	35
ARTÍCULO 66. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO	36
ARTÍCULO 67. MORA EN EL PAGO	36
ARTÍCULO 68. EXENCIONES, EXONERACIONES Y/O EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	36
ARTÍCULO 69. MECANISMOS DE ALIVIO TRIBUTARIO POR CONFLICTO ARMADO	39
ARTÍCULO 70. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.....	39



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 4 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 71. AUTOEVALÚO DE CONTRIBUYENTES.....	39
ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOEVALÚO	40
ARTÍCULO 73. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES	40
ARTÍCULO 74. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	40
ARTÍCULO 75. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOEVALÚO	40
TÍTULO III.....	41
INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS INDIRECTOS.....	41
CAPÍTULO I.....	41
SOBRETASA A LA GASOLINA.....	41
ARTÍCULO 76. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	41
ARTÍCULO 77. HECHO GENERADOR	41
ARTÍCULO 78. SUJETO ACTIVO	41
ARTÍCULO 79. SUJETO PASIVO	41
ARTÍCULO 80. CAUSACIÓN.....	41
ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE	41
ARTÍCULO 82. TARIFA.....	41
ARTÍCULO 83. DECLARACIÓN Y PAGO	41
CAPÍTULO II	41
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	41
ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	41
ARTÍCULO 85. NATURALEZA.....	42
ARTÍCULO 86. HECHO GENERADOR	42
ARTÍCULO 87. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.....	42
ARTÍCULO 88. ACTIVIDADES COMERCIALES.....	42
ARTÍCULO 89. ACTIVIDADES DE SERVICIOS	43
ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO	44
ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO	44
ARTÍCULO 92. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE	45
ARTÍCULO 93. ACTIVIDADES NO SUJETAS	45
ARTÍCULO 94. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	46
ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE.....	46
ARTÍCULO 96. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	46
ARTÍCULO 97. DESCUENTOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO.....	46
ARTÍCULO 98. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE LOS INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO ..	47



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 5 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 99. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES	47
ARTÍCULO 100. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL	48
ARTÍCULO 101. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO	49
ARTÍCULO 102. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO)	50
ARTÍCULO 103. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE SILVANIA (SECTOR FINANCIERO)	50
ARTÍCULO 104. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	50
ARTÍCULO 105. RÉGIMEN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.....	50
ARTÍCULO 106. RÉGIMEN MEDIANOS CONTRIBUYENTES.....	50
ARTÍCULO 107. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES	50
ARTÍCULO 108. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA PARA JUEGOS ELECTRÓNICOS	50
ARTÍCULO 109. TARIFAS	51
ARTÍCULO 110. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES	60
ARTÍCULO 111. REGISTRO	60
ARTÍCULO 112. CESE DE ACTIVIDADES	60
ARTÍCULO 113. FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	60
ARTÍCULO 114. CRUCE DE INFORMACIÓN.....	61
ARTÍCULO 115. CAMBIOS	61
ARTÍCULO 116. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL.....	61
ARTÍCULO 117. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA).	61
ARTÍCULO 118. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	61
ARTÍCULO 119. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN	62
ARTÍCULO 120. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES	62
ARTÍCULO 121. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN	62
ARTÍCULO 122. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN	62
ARTÍCULO 123. BASE DE LA RETENCIÓN	62
ARTÍCULO 124. TARIFA PARA LA RETENCIÓN	62
ARTÍCULO 125. DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN	63
ARTÍCULO 126. RETENCIONES POR MAYOR VALOR	63
ARTÍCULO 127. DECLARACIÓN DE RETENCIONES.....	63
ARTÍCULO 128. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO	63
ARTÍCULO 129. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	63
ARTÍCULO 130. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO.....	64
ARTÍCULO 131. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE	65



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 6 de 149

NIT. 890680437-0

CAPÍTULO III	66
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	66
ARTÍCULO 132. AUTORIZACIÓN LEGAL	66
ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR	66
ARTÍCULO 134. SUJETO ACTIVO	67
ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO	67
ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE	67
ARTÍCULO 137. TARIFA	67
ARTÍCULO 138. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	67
ARTÍCULO 139. PERMISO PREVIO	67
CAPÍTULO IV	67
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	67
ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL	67
ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	67
ARTÍCULO 142. HECHO GENERADOR	67
ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO	68
ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO	68
ARTÍCULO 145. CAUSACIÓN	68
ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE	68
ARTÍCULO 147. TARIFAS	68
ARTÍCULO 148. EXENCIONES	69
ARTÍCULO 149. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	69
ARTÍCULO 150. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	69
ARTÍCULO 151. CONTROL	69
ARTÍCULO 152. VALLAS INSTITUCIONALES	70
ARTÍCULO 153. PERMISO PREVIO	70
CAPÍTULO V	70
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	70
ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL	70
ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN	71
ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR	71
ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO	71
ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO	71
ARTÍCULO 159. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	71



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 7 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE	71
ARTÍCULO 161. TARIFAS	71
ARTÍCULO 162. LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA	74
ARTÍCULO 163. EXENCIONES	74
CAPÍTULO VI	74
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL CON DESTINO AL DEPORTE	74
ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL	74
ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR	75
ARTÍCULO 166. SUJETO ACTIVO	75
ARTÍCULO 167. SUJETO PASIVO	75
ARTÍCULO 168. EXENCIONES	75
ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE	75
ARTÍCULO 170. TARIFA	76
ARTÍCULO 171. REQUISITOS	76
ARTÍCULO 172. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS	77
ARTÍCULO 173. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	77
ARTÍCULO 174. GARANTÍA DE PAGO	77
ARTÍCULO 175. FORMA DE PAGO	77
ARTÍCULO 176. CANCELACIÓN DEL PERMISO	78
ARTÍCULO 177. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS	78
ARTÍCULO 178. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	78
CAPÍTULO VII	78
IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR	78
ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL	78
ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR	78
ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO	78
ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO	78
ARTÍCULO 183. CAUSACIÓN	78
ARTÍCULO 184. BASE GRAVABLE	78
ARTÍCULO 185. TARIFA	78
ARTÍCULO 186. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO MATADERO O FRIGORÍFICO	78
ARTÍCULO 187. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO	78
ARTÍCULO 188. DISTRIBUCIÓN	79
ARTÍCULO 189. RESPONSABLES DEL RECAUDO	79



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 8 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 190. FOMENTO GANADERO	79
CAPÍTULO VIII	79
IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR	79
ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL	79
ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR	79
ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO	79
ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO	79
ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE	79
ARTÍCULO 196. TARIFA	79
ARTÍCULO 197. RESPONSABILIDAD DEL FRIGORÍFICO	79
ARTÍCULO 198. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO	80
ARTÍCULO 199. GUÍA DE DEGÜELLO	80
ARTÍCULO 200. REQUISITOS DE LA GUÍA DE DEGÜELLO	80
ARTÍCULO 201. VIGENCIA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO	80
ARTÍCULO 202. CAUSACIÓN	80
ARTÍCULO 203. INFORMACIÓN	80
CAPÍTULO IX	80
OTRAS DISPOSICIONES PARA LAS PLANTAS DE SACRIFICIO	80
ARTÍCULO 204. CONTROL AL SACRIFICIO	80
ARTÍCULO 205. VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS	80
ARTÍCULO 206. TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE	80
ARTÍCULO 207. ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL	81
ARTÍCULO 208. PROHIBICIÓN	81
ARTÍCULO 209. FRAUDE Y SANCIONES	81
CAPÍTULO X	81
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	81
ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL	81
ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR	81
ARTÍCULO 212. SUJETO ACTIVO	81
ARTÍCULO 213. SUJETOS PASIVOS	81
ARTÍCULO 214. BASE GRAVABLE	81
ARTÍCULO 215. TARIFAS	81
ARTÍCULO 216. CAUSACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO	81
ARTÍCULO 217. EXCLUSIONES	82



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 9 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 218. DESTINACIÓN.....	82
CAPÍTULO XI.....	82
SOBRETASA BOMBERIL	82
ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN LEGAL	82
ARTÍCULO 220. HECHO GENERADOR	82
ARTÍCULO 221. SUJETO ACTIVO	82
ARTÍCULO 222. SUJETO PASIVO	82
ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE	82
ARTÍCULO 224. TARIFA	82
ARTÍCULO 225. RECAUDO Y CAUSACIÓN	82
ARTÍCULO 226. DESTINACIÓN.....	82
ARTÍCULO 227. PLAZO PARA EL PAGO	83
CAPÍTULO XII	83
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	83
ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN LEGAL	83
ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR	83
ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO	83
ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO	83
ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN	83
ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE	83
ARTÍCULO 234. TARIFA	83
ARTÍCULO 235. EXCLUSIONES.....	83
ARTÍCULO 236. PRESUPUESTO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS	83
ARTÍCULO 237. DEFINICIONES.....	84
ARTÍCULO 238. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO VIDA	85
CAPÍTULO XIII	86
ESTAMPILLA PRO CULTURA	86
ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL	86
ARTÍCULO 240. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA	86
ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR	86
ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO	86
ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO	86
ARTÍCULO 244. CAUSACIÓN	86
ARTÍCULO 245. BASE GRAVABLE	86



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 10 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 246. TARIFA	86
ARTÍCULO 247. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.....	87
TÍTULO IV	87
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	87
CAPÍTULO I.....	87
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS	87
ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL	87
ARTÍCULO 249. DEFINICIÓN.....	87
ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR	87
ARTÍCULO 251. SUJETO ACTIVO	88
ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO	88
ARTÍCULO 253. BASE GRAVABLE	88
ARTÍCULO 254. FONDO CUENTA	88
ARTÍCULO 255. TARIFA	88
ARTÍCULO 256. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO	89
ARTÍCULO 257. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN POR CONCEPTO DE MULTAS	89
ARTÍCULO 258. DESTINACIÓN.....	90
ARTÍCULO 259. PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (PISCC).....	90
ARTÍCULO 260. COORDINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GASTO.....	90
CAPÍTULO II	90
CONTRIBUCIÓN APOORTE SOLIDARIO VOLUNTARIO POR EL COVID 19	90
ARTÍCULO 261. AUTORIZACIÓN LEGAL	90
ARTÍCULO 262. CREACIÓN DEL FONDO TRANSITORIO DE SOLIDARIDAD EN EL MUNICIPIO DE SILVANIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (DECRETO 041 DE 2020).....	90
CAPÍTULO III	90
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	90
ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL	90
ARTÍCULO 264. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL	90
ARTÍCULO 265. HECHO GENERADOR.....	91
ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO	91
ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO	91
ARTÍCULO 268. BASE GRAVABLE	91
ARTÍCULO 269. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN	91
CAPÍTULO IV	91



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 11 de 149

NIT. 890680437-0

CONTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	91
ARTÍCULO 270. CONDICIONES GENERALES	91
ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO	91
ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO	91
ARTÍCULO 273. HECHOS GENERADORES	92
ARTÍCULO 274. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA	92
ARTÍCULO 275. BASE GRAVABLE	92
ARTÍCULO 276. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN	93
ARTÍCULO 277. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA	93
ARTÍCULO 278. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.	93
ARTÍCULO 279. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN	93
ARTÍCULO 280. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN	94
ARTÍCULO 281. PROCEDIMIENTO	95
ARTÍCULO 282. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO	95
ARTÍCULO 283. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.....	95
ARTÍCULO 284. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN	96
ARTÍCULO 285. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES	96
ARTÍCULO 286. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PUBLICAS	96
ARTÍCULO 287. EXONERACIONES	97
CAPÍTULO V	97
CONTRIBUCIÓN DE RECURSOS POR LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	97
ARTÍCULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL	97
ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO	97
ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR	97
ARTÍCULO 291. CONCURSO	97
ARTÍCULO 292. JUEGO	97
ARTÍCULO 293. RIFA.....	98
ARTÍCULO 294. BASE GRAVABLE	98
ARTÍCULO 295. CAUSACIÓN	98
ARTÍCULO 296. SUJETOS PASIVOS	98
ARTÍCULO 297. TARIFA	98
ARTÍCULO 298. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.....	98
ARTÍCULO 299. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN	98
ARTÍCULO 300. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	99



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 12 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 301. EXCLUSIONES.....	99
ARTÍCULO 302. TRATAMIENTO ESPECIAL	99
ARTÍCULO 303. EXENCIONES	99
CAPÍTULO VI.....	99
TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLAZA DE MERCADO Y CENTRO DE ACOPIO	99
ARTÍCULO 304. VALOR DE USO.....	99
CAPÍTULO VII	100
TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS POR ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.....	100
ARTÍCULO 305. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES.....	100
ARTÍCULO 306. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES	100
ARTÍCULO 307. ALQUILER DE MAQUINARIA	100
ARTÍCULO 308. TARIFAS	100
CAPÍTULO VIII	101
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN	101
ARTÍCULO 309. AUTORIZACIÓN LEGAL	101
ARTÍCULO 310. HECHO GENERADOR	101
ARTÍCULO 311. SUJETO ACTIVO	101
ARTÍCULO 312. SUJETO PASIVO	101
ARTICULO 313. BASE GRAVABLE	101
ARTICULO 314. TARIFA	101
ARTÍCULO 315. CAUSACIÓN	101
ARTÍCULO 316. DESTINACIÓN ESPECÍFICA	101
ARTICULO 317. PRESUPUESTO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN.....	102
ARTICULO 318. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA	102
CAPÍTULO IX.....	102
TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO	102
ARTÍCULO 319. AUTORIZACIÓN LEGAL	102
ARTÍCULO 320. DEFINICIÓN, DERECHOS DE TRANSITO Y TASAS.....	102
ARTICULO 321. TARIFAS DE SERVICIOS SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	102
ARTÍCULO 322. SERVICIO DE PARQUEADERO O PATIOS	106
ARTICULO 323. TARIFAS DE PARQUEADERO O PATIOS	106
CAPÍTULO X.....	108
OTRAS TASAS DE RENTAS MUNICIPALES	108
ARTICULO 324. TARIFAS SERVICIOS	108



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 13 de 149

NIT. 890680437-0

CAPÍTULO XI.....	108
MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA.....	108
SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.....	108
ARTICULO 325. AUTORIZACIÓN	108
ARTICULO 326. CONCEPTO	108
ARTICULO 327. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	109
ARTICULO 328. SANCIONES FISCALES	109
CAPÍTULO XII	109
MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y DEL CÓDIGO DE POLICÍA.....	109
ARTICULO 329. MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.....	109
ARTICULO 330. MULTAS.....	109
ARTICULO 331. HECHO GENERADOR	109
ARTICULO 332. SUJETO ACTIVO	109
ARTICULO 333. SUJETO PASIVO	109
ARTICULO 334. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS.....	109
ARTICULO 335. APLICACIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS	110
ARTICULO 336. ACUERDOS DE PAGO.....	110
ARTICULO 337. SANCIONES TRIBUTARIAS	110
ARTICULO 338. MULTAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.....	110
ARTICULO 339. INTERESES DE MORA	110
CAPÍTULO XIII	110
MULTAS AMBIENTALES.....	110
ARTICULO 340. CONCEPTO	110
ARTÍCULO 341. OBJETO.....	110
ARTÍCULO 342. SUJETO ACTIVO	111
ARTÍCULO 343. SUJETO PASIVO	111
ARTÍCULO 344. NORMATIVIDAD	111
ARTÍCULO 345. PERIODO DE TRANSICIÓN	111
ARTÍCULO 346. RESPONSABILIDAD	111
ARTÍCULO 347. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES.....	111
ARTÍCULO 348. DE LAS INFRACCIONES	111
ARTÍCULO 349. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL	112
ARTÍCULO 350. ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL	112
ARTÍCULO 351. PLAN DE ACCIÓN.....	112



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 14 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 352. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL	112
ARTÍCULO 353. DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES	112
CAPÍTULO XIV	113
OTRAS MULTAS Y SANCIONES – CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL (COSO MUNICIPAL).....	113
ARTÍCULO 354. AUTORIZACIÓN	113
ARTÍCULO 355. HECHO GENERADOR	113
ARTÍCULO 356. SUJETO ACTIVO	113
ARTÍCULO 357. SUJETO PASIVO	113
ARTÍCULO 358. DEFINICIÓN	113
ARTÍCULO 359. UBICACIÓN DEL COSO	113
ARTÍCULO 360. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES	113
ARTÍCULO 361. PROCEDIMIENTO	113
ARTÍCULO 362. BASE GRAVABLE Y TARIFA	113
CAPÍTULO XV	114
MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA POR PROTECCIÓN ANIMAL	114
ARTÍCULO 363. DE LA PROTECCIÓN ANIMAL	114
ARTÍCULO 364. DE LA CRUELDAD PARA CON LOS ANIMALES.....	114
CAPÍTULO XVI	114
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	114
ARTÍCULO 365. CONCEPTO	114
ARTÍCULO 366. TARIFAS BIENES Y/O SERVICIOS	115
ARTÍCULO 367. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN	115
CAPÍTULO XVII	116
TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES	116
ARTÍCULO 368. DEFINICIÓN	116
ARTÍCULO 369. PARTICIPACIONES	116
CAPÍTULO XVIII	118
TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS	118
ARTÍCULO 370. DEFINICIÓN	118
ARTÍCULO 371. PARTICIPACIONES	118
CAPÍTULO XIX	118
TRANSFERENCIAS CORRIENTES DISTINTAS DEL SGP	118
ARTÍCULO 372. DEFINICIÓN	118
ARTÍCULO 373. PARTICIPACIONES	118



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 15 de 149

NIT. 890680437-0

CAPÍTULO XX.....	119
OTRAS TRANSFERENCIAS	119
ARTÍCULO 374. A ENTIDADES TERRITORIALES DISTINTAS DE PARTICIPACIONES Y COMPENSACIONES.	119
ARTÍCULO 375. TRANSFERENCIAS DE OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO GENERAL	119
LIBRO SEGUNDO	119
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	119
TÍTULO I ACTUACIÓN.....	119
CAPÍTULO I.....	119
COMPETENCIAS Y PRINCIPIOS RECTORES	119
ARTÍCULO 376. COMPETENCIA GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL O QUIEN HAGA SUS VECES.....	119
ARTÍCULO 377. PRINCIPIO DE JUSTICIA	119
ARTÍCULO 378. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.....	119
ARTÍCULO 379. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN	119
ARTÍCULO 380. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	119
ARTÍCULO 381. AGENCIA OFICIOSA.....	120
ARTÍCULO 382. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	120
ARTÍCULO 383. NOTIFICACIONES.....	120
ARTÍCULO 384. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.....	121
ARTÍCULO 385. DIRECCIÓN PROCESAL	121
ARTÍCULO 386. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA	121
ARTÍCULO 387. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.	121
ARTÍCULO 388. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN	122
ARTÍCULO 389. AGENCIA OFICIOSA.....	122
ARTÍCULO 390. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.....	122
ARTÍCULO 391. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.....	123
ARTÍCULO 392. APLICACIÓN	123
TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES	123
CAPÍTULO I.....	123
NORMAS COMUNES	123
ARTÍCULO 393. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES	123
ARTÍCULO 394. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES	123
ARTÍCULO 395. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES	124
ARTÍCULO 396. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES	124



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 16 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 397. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.	124
CAPÍTULO II	125
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	125
ARTÍCULO 398. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES	125
ARTÍCULO 399. DECLARACIONES TRIBUTARIAS	125
ARTÍCULO 400. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES	125
ARTÍCULO 401. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR	126
ARTÍCULO 402. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.....	126
ARTÍCULO 403. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	126
ARTÍCULO 404. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES	126
ARTÍCULO 405. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	126
ARTÍCULO 406. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.....	126
ARTÍCULO 407. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	126
ARTÍCULO 408. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR.	126
ARTÍCULO 409. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS	126
ARTÍCULO 410. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN	126
ARTÍCULO 411. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA	126
ARTÍCULO 412. DOMICILIO FISCAL	127
ARTÍCULO 413. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES	127
ARTÍCULO 414. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS	127
ARTÍCULO 415. APLICACIÓN	127
CAPÍTULO III	127
OTROS DEBERES FORMALES	127
ARTÍCULO 416. OBLIGACIONES GENERALES.....	127
ARTÍCULO 417. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA	127
ARTÍCULO 418. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES	127
ARTÍCULO 419. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	127
ARTÍCULO 420. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	128
ARTÍCULO 421. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD	128
ARTÍCULO 422. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.....	128
ARTÍCULO 423. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA	128
ARTÍCULO 424. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	128



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 17 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 425. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	128
ARTÍCULO 426. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	128
ARTÍCULO 427. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS	129
ARTÍCULO 428. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA	129
ARTÍCULO 429. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA	129
ARTÍCULO 430. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.	129
ARTÍCULO 431. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS	129
ARTÍCULO 432. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS	130
ARTÍCULO 433. APLICACIÓN	130
TÍTULO III DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	130
CAPÍTULO I	130
GENERALIDADES	130
ARTÍCULO 434. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN	130
ARTÍCULO 435. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.....	130
ARTÍCULO 436. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES	130
ARTÍCULO 437. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES	130
ARTÍCULO 438. EMPLAZAMIENTOS.....	130
ARTÍCULO 439. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN	130
ARTÍCULO 440. PERIODO DE FISCALIZACIÓN	130
CAPÍTULO II	131
LIQUIDACIONES OFICIALES	131
ARTÍCULO 441. LIQUIDACIONES OFICIALES	131
ARTÍCULO 442. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN	131
ARTÍCULO 443. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	131
ARTÍCULO 444. ERROR ARITMÉTICO	131
ARTÍCULO 445. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	131
ARTÍCULO 446. CORRECCIÓN DE POR NO LIQUIDAR SANCIONES.....	131
ARTÍCULO 447. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS	131
ARTÍCULO 448. REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	131
ARTÍCULO 449. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL	131
ARTÍCULO 450. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	131
ARTÍCULO 451. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	132



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 18 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 452. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	132
ARTÍCULO 453. LIQUIDACIÓN DE AFORO	132
ARTÍCULO 454. APLICACIÓN	132
ARTÍCULO 455. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	132
TÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	132
ARTÍCULO 456. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	132
ARTÍCULO 457. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN	132
ARTÍCULO 458. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS	132
ARTÍCULO 459. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.....	132
ARTÍCULO 460. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS	133
ARTÍCULO 461. RECHAZO DE LOS RECURSOS	133
ARTÍCULO 462. RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	133
ARTÍCULO 463. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	133
ARTÍCULO 464. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS	133
ARTÍCULO 465. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO	133
ARTÍCULO 466. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA	133
ARTÍCULO 467. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES	133
ARTÍCULO 468. REVOCATORIA DIRECTA.....	134
ARTÍCULO 469. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS	134
TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO	134
ARTÍCULO 470. PRUEBAS.....	134
ARTÍCULO 471. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD	134
ARTÍCULO 472. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.....	134
ARTÍCULO 473. PRESUNCIONES	134
ARTÍCULO 474. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	135
ARTÍCULO 475. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD	135
TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	135
CAPÍTULO I.....	135
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO	135
ARTÍCULO 476. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO	135
ARTÍCULO 477. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO	135
CAPÍTULO II	135



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 19 de 149

NIT. 890680437-0

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	135
ARTÍCULO 478. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.....	135
ARTÍCULO 479 OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES	136
ARTÍCULO 480. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO	136
ARTÍCULO 481. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO	136
ARTÍCULO 482. FACILIDADES PARA EL PAGO	136
ARTÍCULO 483. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.....	137
ARTÍCULO 484. PRESCRIPCIÓN	137
ARTÍCULO 485. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS	137
ARTÍCULO 486. DACIÓN EN PAGO	137
ARTÍCULO 487. APLICACIÓN.....	137
TÍTULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO	138
ARTÍCULO 488. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES	138
ARTÍCULO 489. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO	138
ARTÍCULO 490. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA	138
ARTÍCULO 491. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES.....	138
ARTÍCULO 492. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO	138
ARTÍCULO 493. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO	138
ARTÍCULO 494. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES.	138
ARTÍCULO 495. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO	138
TÍTULO VIII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	138
ARTÍCULO 496. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.....	138
TÍTULO IX DEVOLUCIONES	139
ARTÍCULO 497. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR	139
ARTÍCULO 498. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS	139
ARTÍCULO 499. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES	139
ARTÍCULO 500. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.....	139
ARTÍCULO 501. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	139
ARTÍCULO 502. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES	139
ARTÍCULO 503. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.....	139
ARTÍCULO 504. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.....	140
ARTÍCULO 505. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS	141
ARTÍCULO 506. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.....	141



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 20 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 507. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	141
ARTÍCULO 508. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.....	141
ARTÍCULO 509. APLICACIÓN	141
TÍTULO X IMPOSICIÓN DE SANCIONES	141
ARTÍCULO 510. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES	141
ARTÍCULO 511. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.....	141
ARTÍCULO 512. SANCIÓN MÍNIMA	141
ARTÍCULO 513. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.....	142
ARTÍCULO 514. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES	142
ARTÍCULO 515. SANCIONES PENALES GENERALES	142
ARTÍCULO 516. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES	142
ARTÍCULO 517. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN	142
ARTÍCULO 518. SANCIÓN POR NO INFORMAR	142
ARTÍCULO 519. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE	142
ARTÍCULO 520. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO	143
ARTÍCULO 521. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.....	143
ARTÍCULO 522. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA	143
ARTÍCULO 523. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA	143
ARTÍCULO 524. SANCIÓN POR NO DECLARAR	144
ARTÍCULO 525. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	145
ARTÍCULO 526. SANCIÓN POR INEXACTITUD	145
ARTÍCULO 527. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	145
ARTÍCULO 528. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN	146
ARTÍCULO 529. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA.....	146
ARTÍCULO 530. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES	146
ARTÍCULO 531. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES	147
ARTÍCULO 532. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.....	147
ARTÍCULO 533. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA	147
ARTÍCULO 534. APLICACIÓN	147
TÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES.....	147
ARTÍCULO 535. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS.....	147
ARTÍCULO 536. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	147



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 21 **de** 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 537. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO	147
ARTÍCULO 538. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL	147
ARTÍCULO 539. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO	148
ARTÍCULO 540. CONCEPTOS JURÍDICOS	148
ARTÍCULO 541. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS	148
ARTÍCULO 542. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	148
ARTÍCULO 543. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.....	148
ARTÍCULO 544. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL	149
ARTÍCULO 545. REMISIÓN	149
ARTÍCULO 546. VIGENCIA Y DEROGATORIA	149



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 22 de 149

NIT. 890680437-0

ACUERDO MUNICIPAL No. 013 DE 2020

(10 DICIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA Y SE DEROGA LAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN CONTRARIAS”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA. En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990, ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014 y Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y 4) Participar en las rentas nacionales
2. Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”
3. De manera expresa la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, señala entre otras atribuciones de los concejos, la de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas.
4. Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.
5. Que el Concejo municipal de Silvania mediante Acuerdo municipal No.005 del 31 de octubre de 2018 adoptó el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Silvania Cundinamarca; el cual fue modificado por el Acuerdo municipal No.010 del 19 de septiembre de 2019 y el Acuerdo municipal 001 del 31 de enero de 2020.
6. Que a la luz del principio presupuestal de la coherencia macroeconómica es pertinente actualizar su administración tributaria de forma permanente; es por ello que el estatuto tributario municipal debe adoptarse a las actuales exigencias legales, de acuerdo a las nuevas normas del Gobierno nacional que busquen el equilibrio financiero de las entidades territoriales.
7. Que el Honorable Concejo municipal aprobó el Acuerdo 006 de 2020, denominado: “Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo del Municipio de Silvania para el periodo 2020-2023 “Todos construimos el cambio y se dictan otras disposiciones”.
8. Que el Estatuto Tributario Municipal es el instrumento de gestión financiera que permanentemente debe armonizarse con el Plan de desarrollo Municipal, en cuanto a su financiación plena se refiere. Debe contener en su diseño las variables que permitan la elasticidad de los recursos, en su función de cumplir con todas las obligaciones y compromisos, conservando siempre la sostenibilidad fiscal del Municipio.

En mérito de lo expuesto, el honorable Concejo municipal de Silvania,

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 23 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

ACUERDA:

ADOPTAR EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SILVANIA CUNDINAMARCA

TITULO PRELIMINAR CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Estatuto Tributario del Municipio de Silvania tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio. Así mismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA. El Municipio de Silvania goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley; así mismo tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo municipal de Silvania, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL O QUIEN HAGA SUS VECES. En el Municipio de Silvania radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Estas funciones son desarrolladas por la Tesorería general del Municipio de Silvania, de acuerdo a las competencias asignadas en este Acuerdo.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 6. DISPOSICIONES. La Tesorería General o quien haga sus veces, deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 7. FUNDAMENTACIÓN. El sistema tributario del Municipio de Silvania, se fundamenta en los principios de autonomía, legalidad, equidad, progresividad, eficiencia y de la irretroactividad de la norma tributaria, como lo establece el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 24 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el municipio goza de autonomía para la adopción de los tributos y gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- Gobernarse por autoridades propias.
- Ejercer las competencias que les correspondan.
- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Según lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. En los acuerdos municipales se fijarán directamente los elementos de los tributos, los sujetos activo y pasivo, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, tasas y contribuciones. Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o la participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparo deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones

ARTÍCULO 11. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las Cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad, reflejándose en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 12. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se evidencia tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la Administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 13. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias y por el presente estatuto, deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 15. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 16. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del municipio, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen

CAPÍTULO III ELEMENTOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

ARTÍCULO 17. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los elementos esenciales de los tributos, son:

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 25 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

HECHO GENERADOR. Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Silvania como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los tributos municipales, los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho general del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

RESPONSABLES. Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Tesorería General le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.

CAUSACIÓN. Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario UVT, establecida en el Estatuto Tributario Nacional, con el fin de ajustar los valores anualmente. A excepción de los casos en que la ley determine otra medida como el Salario mínimo, se conservará esta medida.

TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o en el presente Acuerdo, que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 18. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de Silvania como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer exenciones, tratamientos especiales y otros beneficios, a través del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 19. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT), cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.

ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos de la Tesorería general o quien haga sus veces, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 21. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de Silvania conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES GENERALES

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 26 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

ARTÍCULO 22. RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, y rentas ocasionales.

ARTÍCULO 23. IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el municipio de acuerdo a la ley y al presente Estatuto, a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 24. TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del municipio o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 25. CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del orden departamental o cuando las entidades que ejecutan obras en él, las ceden al mismo.

ARTÍCULO 26. SANCIÓN. Valor que un contribuyente está obligado a pagar a la Tesorería general o quien haga sus veces por haber incumplido la normatividad tributaria establecida por la misma.

PARÁGRAFO. Las sanciones contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 27. MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS. Los Acuerdos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del periodo siguiente de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 29. BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades vía descuento, exoneración o exclusión.

ARTÍCULO 30. EXENCIONES TRIBUTARIAS. Se entiende por exención la reducción de la tarifa aplicable al tributo, que puede reducirse hasta cero (0), teniendo la obligación formal por parte del contribuyente de presentar su declaración de impuesto con una tarifa especial, que estará reglada por el Concejo Municipal, por un plazo limitado. En ningún caso el término de la exención podrá exceder de diez (10) años, conforme el Plan de Desarrollo Municipal y las normas complementarias. Los contribuyentes están obligados a demostrar ante la Administración tributaria local de forma anual o semestral, las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan conforme la naturaleza del tributo o renta.

ARTÍCULO 31. EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes municipales, le corresponde al Concejo Municipal señalar expresamente por acuerdo las exclusiones.

ARTÍCULO 32. RECAUDO. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la Tesorería general o quien haga sus veces o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 33. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.



Honorable Concejo Municipal de Sylvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 27 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 34. RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) contribuyentes o no, definidos por la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 35. PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página web los diferentes actos generados por la Tesorería general o quien haga sus veces. Para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 36. CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría Departamental de Cundinamarca, en los términos establecidos en la Constitución Política y las normas de control fiscal.

TITULO I

DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 37. INGRESOS CORRIENTES. Se reconocen por su regularidad, además se caracterizan porque: i) su base de cálculo y su trayectoria histórica permiten estimar con cierto grado de certidumbre el volumen de ingresos; ii) si bien pueden constituir una base aproximada, esta sirve de referente para la elaboración del presupuesto anual. Los ingresos corrientes se discriminan así:

1. INGRESOS TRIBUTARIOS

- 1.1 Impuestos directos
- 1.2 Impuestos indirectos

2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS

- 2.1. Contribuciones
- 2.2 Tasas y derechos administrativos
- 2.3 Multas, sanciones e intereses de mora
- 2.4 Derechos económicos por uso de recursos naturales
- 2.5 Venta de bienes y servicios
- 2.6 Transferencias corrientes
- 2.7 Participación y derechos por monopolio

ARTÍCULO 38. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son aquellos establecidos como impuestos y estampillas por la ley. Estos representan la obligación de hacer un pago, sin que exista una retribución particular por parte del Estado. Son ingresos tributarios del Municipio de Sylvania los siguientes:

IMPUESTOS DIRECTOS

Sobretasa ambiental
Impuesto predial unificado

IMPUESTOS INDIRECTOS

Sobretasa a la gasolina
Impuesto de industria y comercio



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 28 de 149

NIT. 890680437-0

Impuesto complementario de avisos y tableros
Impuesto a la publicidad exterior visual
Impuesto de delineación Urbana
Impuesto de espectáculos públicos municipal con destino al deporte
Impuesto al degüello de ganado mayor
Impuesto de degüello ganado menor
Otras disposiciones para las plantas de sacrificio
Impuesto de alumbrado público
Sobretasa bomberil

Estampillas: Estampilla para el bienestar del adulto mayor
 Estampilla pro cultura

ARTÍCULO 39. INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son los ingresos corrientes que por ley no están definidos como impuestos y comprenderán las tasas y las multas. Son ingresos no tributarios del Municipio de Silvania los siguientes:

CONTRIBUCIONES

Contribuciones diversas: Contribución especial sobre contratos de obras públicas
 Aporte solidario voluntario por el COVID 19
 Contribución valorización
 Participación en la plusvalía
 Recursos para la explotación de juegos de suerte y azar

TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS

Plaza de mercado y centro de acopio
Arrendamientos o alquileres
Tasa pro deporte y recreación
Derechos de tránsito
Otras tasas de rentas municipales

MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA

Multas y sanciones: Sanciones administrativas y fiscales
 Multas de tránsito y transporte y del código de policía
 Multas ambientales
 Otras multas y sanciones – coso municipal
 Protección animal
 Intereses de mora

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

Ventas de establecimientos de mercado
TRANSFERENCIAS CORRIENTES
Sistema General de Participaciones
Sistema General de Regalías
Participaciones distintas del SGP



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 29 de 149

NIT. 890680437-0

Otras transferencias (A entidades territoriales distintas de participaciones y compensaciones y Transferencias de otras entidades del gobierno general

ARTÍCULO 40. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos de capital se diferencian de los ingresos corrientes por su regularidad. Si bien el EOP no da una definición conceptual de estos recursos, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-1072 de 2002, establece que los recursos de capital son aquellos “que entran a las arcas públicas de manera esporádica, no porque hagan parte de un rubro extraño, sino porque su cuantía es indeterminada, lo cual difícilmente asegura su continuidad durante amplios periodos presupuestales” (Corte Constitucional, Sentencia C-1072 de 2002). Los recursos de capital se discriminan así:

1. Disposición de activos
2. Excedentes financieros
3. Dividendos y utilidades por otras inversiones de capital
4. Rendimientos financieros
5. Recursos de crédito externo
6. Recursos de crédito interno
7. Transferencias de capital
8. Recursos del balance
9. Retiros FONPET
10. Reintegros y otros recursos no apropiados

CAPÍTULO II

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 41. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos se efectuará en la Tesorería General o quien haga sus veces, por medio de las entidades financieras contratadas para tal fin.

ARTÍCULO 42. BASE PARA EFECTUAR DESCUENTOS. La base para el recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas, estampillas, derechos y demás cobros, será el monto antes del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 43. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 44. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo y previa reglamentación por cualquier otro medio de pago aceptado por la Superintendencia Financiera o la Ley, sin recargos por comisión al contribuyente.

PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación, facturación y elaboración de recibos internos de caja, los valores de todos los impuestos, tasas, estampillas y demás cobros se aproximarán al múltiplo de Cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 45. FACILIDADES DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Tesorería General o quien haga sus veces, imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, dentro de los plazos y condiciones contemplados por el Municipio de Silvania.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que surta efectos legales el acuerdo de pago. Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 30 de 149

NIT. 890680437-0

TÍTULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS DIRECTOS

CAPÍTULO I

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN La sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional C.A.R., como lo establece el Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, Artículo 110 de la Ley 1151 de 2007, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables; la tarifa se establece en el 1.5 por mil, aplicado sobre el valor del avalúo de los inmuebles que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. El Municipio de Silvania consignará a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – C.A.R., los recursos recaudados por el concepto de esta Sobretasa por medio de una cuenta de ahorros exclusiva para este fin.

CAPÍTULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 47. NATURALEZA. Es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 48. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 75 de 1986, ley 44 de 1990, ley 1430 de 2010, 1450 de 2011 y ley 1995 de 2019, complementado por el Decreto 1333 de 1986, que incluye el impuesto predial, el impuesto de parques y arborización, el impuesto de estratificación socio-económica y la sobretasa de levantamiento catastral.

ARTÍCULO 49. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante estudios o investigaciones y análisis estadísticos del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones realizadas en predio propio o ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 50. PREDIO. Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio y que no esté separado por otro predio público o privado y que forma parte de una misma explotación,

ARTÍCULO 51. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye el derecho de propiedad, el derecho de usufructo o la posesión de un predio urbano o rural, por parte del contribuyente sea persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Silvania.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

ARTÍCULO 52. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvania, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO. El contribuyente del Impuesto Predial Unificado será el propietario, nudo propietario, usufructuario, comunero, poseedor, fideicomitente, beneficiario del contrato fiduciario, administrador de



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 31 de 149

NIT. 890680437-0

patrimonio autónomo, tenedor a título de concesión de bienes públicos y todo aquel que se beneficie del inmueble ubicado en la jurisdicción territorial de Silvania.

En caso de predios, que se encuentren en una colectividad de bienes o de titularidad de comuneros, cada uno de los comuneros o copropietarios o similares, tendrán una responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones tributarias, lo cual, puede exigirse el cumplimiento de los deberes formales y sustanciales a favor del fisco municipal, de forma individual o conjunta, a cada contribuyente que ostente un vínculo real o contractual con el predio, según la naturaleza del acto.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, se exigirá el respectivo pago de las obligaciones tributarias que recaigan sobre los bienes raíces y es deber de las Notarías y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, exigir el comprobante de pago.

PARÁGRAFO 2. Se entienden sujetos pasivos las entidades públicas del orden nacional y departamental, sin distinción alguna, así como las empresas industriales y comerciales del municipio y las empresas de economía mixta del orden municipal.

PARÁGRAFO 3. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado sometido al régimen de propiedad horizontal, incorpora la alícuota correspondiente a los bienes comunes de la copropiedad.

ARTÍCULO 54. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 55. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de Enero hasta el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por la Autoridad Catastral para los predios ubicados dentro del Municipio de Silvania. En caso que se establezca, se podrá determinar la base gravable por auto-avalúo del contribuyente, dentro de la declaración del impuesto que establezca el fisco.

PARÁGRAFO. AJUSTE ANUAL. El valor de los avalúos catastrales o del auto-avalúo fiscales se ajustarán anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, sin que sea inferior al Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior. En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) del IPC. (Art. 6 de la ley 242 de 1995).

ARTÍCULO 57. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Concejo Municipal aprobará previo estudio realizado por el Gobierno Municipal teniendo en cuenta los parámetros técnicos por estratos socioeconómicos, usos del suelo en el sector urbano, antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango del área y el avalúo catastral, y se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 58. APOORTE VOLUNTARIO. Establézcase un aporte voluntario adicional al valor del impuesto predial unificado sobre el total del mismo, por el valor del diez por ciento (10%), estos recursos serán destinados para financiar los proyectos de inversión del Municipio.

ARTÍCULO 59. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con el artículo 4° de la Ley 44 de 1990, modificado con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, se establecen las siguientes Tarifas anuales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Silvania, así:



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 32 de 149

NIT. 890680437-0

PREDIOS DEL SECTOR RESIDENCIAL

RANGO DE AVALÚO (\$)	DESTINACIÓN	TARIFA POR MIL (‰)
DE 0 A 50.000.000	URBANO	6
DE 50.000.001 A 100.000.000	URBANO	6.5
DE 100.000.001 A 150.000.000	URBANO	7
DE 150.000.001 A 200.000.000	URBANO	7.5
DE 200.000.001 A 500.000.000	URBANO	8
DE 500.000.001 A 1.000.000.000	URBANO	8.5
DE 1.000.000.001 A 2.000.000.000	URBANO	9
DE 2.000.000.001 EN ADELANTE	URBANO	10

PREDIOS DEL SECTOR RURAL

RANGO DE AVALÚO (\$)	DESTINACIÓN	TARIFA POR MIL (‰)
DE 0 A 50.000.000	RURAL	5
DE 50.000.001 A 100.000.000	RURAL	6
DE 100.000.001 A 150.000.000	RURAL	6.5
DE 150.000.001 A 200.000.000	RURAL	7
DE 200.000.001 A 500.000.000	RURAL	7.5
DE 500.000.001 A 1.000.000.000	RURAL	8
DE 1.000.000.001 A 2.000.000.000	RURAL	8.5
DE 2.000.000.001 EN ADELANTE	RURAL	9

PREDIOS DEL SECTOR RESIDENCIAL CAMPESTRE Y/O RECREATIVO

RANGO DE AVALÚO (\$)	DESTINACIÓN	TARIFA POR MIL (‰)
DE 0 A 50.000.000	RURAL	7
DE 50.000.001 A 100.000.000	RURAL	8
DE 100.000.001 A 150.000.000	RURAL	8.5
DE 150.000.001 A 200.000.000	RURAL	9
DE 200.000.001 A 500.000.000	RURAL	9.5
DE 500.000.001 A 1.000.000.000	RURAL	10
DE 1.000.000.001 A 2.000.000.000	RURAL	10.5
DE 2.000.000.001 EN ADELANTE	RURAL	11



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 33 de 149

NIT. 890680437-0

PREDIOS NO RESIDENCIALES

RANGO DE AVALUÓ (\$)	DESTINACIÓN	TARIFA POR MIL (‰)
COMERCIALES	RURAL	7
DEPÓSITOS	RURAL	7
PARQUEADEROS	RURAL	7
FINANCIERO	RURAL	7
INDUSTRIAL	RURAL	7
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	RURAL	10
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADO	RURAL	10

PARÁGRAFO 1. DEFINICIONES. Se define los siguientes Términos:

PREDIO URBANO. Se entiende por predio urbano, todos los terrenos ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y sus corregimientos, que gozan de todos los servicios públicos domiciliarios, el cual, se delimita conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial o el esquema que lo reemplace. En esta categoría encontramos la siguiente subdivisión:

PREDIO URBANO EDIFICADO. Se entiende todo terreno ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio y sus corregimientos, que gozan de alguno o todos los servicios públicos domiciliarios, y se encuentra levantada una construcción sobre él, que puede ser total o parcial a su extensión, con una finalidad específica.

PREDIO URBANO NO EDIFICADO. Se entiende todo terreno ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio y sus corregimientos, que culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado proceso de construcción; tiene disponibilidad de servicios públicos domiciliarios, pero no tiene las condiciones adecuadas para gozar de estos servicios, conforme a la regulación vigente.

PREDIO URBANIZABLE NO URBANIZADO. Se entiende todo terreno ubicado en la zona de expansión urbana delimitada en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o el esquema que lo reemplace, que se tiene la autorización del Concejo Municipal para adelantar procesos de urbanización sobre él, y permanecerá en esta categoría hasta que se convierta en un predio urbano.

PREDIO RURAL. Se entiende por predio rural, todos los terrenos ubicados por fuera del casco urbano del Municipio y sus corregimientos, el cual, se delimita conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial o el esquema que lo reemplace.

Por otra parte, encontramos otra clasificación aplicable a los predios urbanos, urbanizables no urbanizados y rurales, que consiste conforme a su destinación, así:

PREDIO RESIDENCIAL. Es el terreno destinado exclusivamente a la vivienda habitacional de las personas. También se mantendrá la categoría de residencial, si el predio está destinado en un 70% de su extensión para la residencia de personas y el restante 30% para otra destinación compatible con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o el esquema que lo reemplace. Se excluye de esta clasificación, cualquier predio que desarrolle actividades de hospedaje y alojamiento abierto al público o desarrolle actividades industriales o mineras, sin importar la extensión de terreno que utilice con estos fines.

PREDIO COMERCIAL. Son predios que tenga como destinación más del 70% de su extensión, para desarrollar una o varias actividades comerciales o de servicios, las cuales, se definen en el Artículo 198 y 199 del Decreto 1333 de 1986, Artículo 10, 13, 20, 515 del Código de Comercio y demás normas complementarias, que su actividad se



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 34 de 149

NIT. 890680437-0

encuentre permitida en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o el esquema que lo reemplace. Se excluye de esta clasificación, cualquier predio que se catalogue como residencial, depósito, parqueadero, industrial o financiero.

DEPÓSITOS. Son predios destinados para el almacenamiento, custodia, conservación o punto de cargue y descargue de objetos o mercancías, que cumple con las normas técnicas y legales para su funcionamiento. En caso de cumplir estas condiciones no se podrá catalogar como comercial, ni residencial.

PARQUEADEROS. Son predios destinados para estacionar, almacenar, guardar, custodiar vehículos y automotores. En caso de cumplir estas condiciones no se podrá catalogar como comercial, ni residencial. En esta clasificación se encuentran los predios donde se ubiquen los parqueaderos asignados a una propiedad horizontal, por escritura pública independiente a la vivienda.

PREDIO FINANCIERO. Son predios destinados para el funcionamiento o para prestar servicios complementarios de los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, cajeros automáticos, entre otras actividades.

PREDIO INDUSTRIAL. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Esta clasificación no podrá ser compatible con ninguna otra clasificación, salvo con la comercial.

PARÁGRAFO 2. CONFLICTOS. En caso que un mismo predio urbano, urbanizable no urbanizado, suburbano o rural presente varias clasificaciones conforme a su destinación, se aplicará de forma prevalente la mayor tarifa presentada en la controversia.

PARÁGRAFO 3. SUPLETORIEDAD. En caso que un inmueble no se pueda identificar su destinación claramente, se le clasificará y cobrará de forma residual la tarifa de predio comercial.

PARÁGRAFO 4. COMPETENCIA PLANEACIÓN. La Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, es la Oficina competente para interpretar el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o el esquema que lo supla o modifique, para emitir concepto sobre dudas en las características de los predios, en su destinación, uso o autorización para aprovechar el suelo dentro del Municipio.

ARTÍCULO 60. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo dirigiendo un escrito a la Autoridad Catastral, solicitando una nueva visita para revisar las inconsistencias presentadas por el contribuyente o responsable del tributo.

ARTÍCULO 61. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la Autoridad Catastral estas novedades dentro del proceso de conservación del catastro.

ARTÍCULO 62. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 63. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial lo liquidará anualmente por la Tesorería General o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral suministrado la Autoridad Catastral. En su efecto, podrá el contribuyente auto-liquidarse el impuesto por medio de su declaración, cuando la Tesorería general o quien haga sus veces autorice y reglamente este procedimiento.

PARÁGRAFO 1. SOLIDARIDAD DE LOS COMUNEROS. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado. Para facilitar la facturación del impuesto este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 35 de 149

NIT. 890680437-0

PARÁGRAFO 3. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO. Autorícese al Municipio de Silvania para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y presente mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad.

ARTÍCULO 64. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado y sus Complementarios sobretasa ambiental, sobretasa bomberil e impuesto de alumbrado público, se deberá realizar dentro de los cinco (5) primeros meses del año en la oficina de la Tesorería General o quien haga sus veces, por los medios que se designe para este fin.

PARÁGRAFO. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) se da aplicación a la ley 1995 de 2019 conforme al artículo 6°. El contribuyente del bien inmueble podrá optar por la modalidad de Pago Alternativo Por Cuotas para el Impuesto Predial Unificado del predio, a solicitud de parte, sin que supere la fecha máxima de pago, de acuerdo a los siguientes plazos:

CUOTA No	FECHA LIMITE DE PAGO	PORCENTAJE A PAGAR DE LA LIQUIDACIÓN TOTAL
1	Hasta el último día hábil de MARZO	35%
2	Hasta el último día hábil de ABRIL	35%
3	Hasta el último día hábil de MAYO	30%

Obligatoriamente se deberá pagar la primera cuota, caso contrario, deberá hacerlo en los plazos y condiciones por pronto pago.

Los contribuyentes que se acojan a este sistema de pago, no aplica incentivos tributarios.

ARTÍCULO 65. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. El valor resultante de la liquidación del impuesto no puede superar el doble del monto establecido en el año anterior, conforme el Artículo 6° de la Ley 44 de 1990. Pero, esta limitación no es aplicable para los predios que presentaran mutaciones en el año gravable, o sea terrenos incorporados en el catastro por primera vez o se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

De igual manera se da aplicación a la ley 1995 de 2019 conforme al artículo 2° los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado, Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC, teniendo en cuenta las limitaciones prevista en el parágrafo del mismo articulado.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.

Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 36 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

ARTÍCULO 66. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Quienes cancelen la totalidad del impuesto dentro de los plazos señalados, tendrán descuento a los siguientes incentivos tributarios aprobados por el Concejo Municipal anualmente:

1. El descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día del mes de febrero del respectivo año.
2. El descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día del mes de marzo del respectivo año.
3. El descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día del mes de abril del respectivo año.
4. El mes de mayo se pagará el 100% del capital sin intereses.

PARÁGRAFO 1. PAGO EXTEMPORÁNEO. Todo pago que el contribuyente realice con posterioridad al 31 de mayo de cada año fiscal, se declarará como pago extemporáneo, generando interés moratorio, el cual se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

PARÁGRAFO 2. APLICACIÓN DE INCENTIVOS. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 3. LIMITACIÓN DE INCENTIVOS. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados. No obstante, lo anterior, pueden gozar de los descuentos los contribuyentes que a la fecha del pago hubieren celebrado acuerdos de pago con la Administración Municipal por dicho concepto y no se encuentren en mora en dichos acuerdos.

PARÁGRAFO 4. INCENTIVO TRIBUTARIO POR REFORESTACIÓN. El contribuyente que realice una reforestación de la biodiversidad nativa y conservación de los cuerpos de agua presentes dentro de su predio, que no sea inferior al 10% de la extensión del terreno de su propiedad, tendrá derecho a un descuento tributario del 20% del valor a pagar por el Impuesto Predial Unificado. Para acceder al incentivo el contribuyente debe solicitarlo por comunicación escrita a la Tesorería General o quien haga sus veces, anexando la certificación de la UMATA o quien haga sus veces correspondientes. El contribuyente que acceda a este incentivo debe realizar el mantenimiento y garantizar el ciclo de vida de reforestación.

ARTÍCULO 67. MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este estatuto, deberán pagar intereses moratorios a partir del primer día calendario de la fecha máxima de pago. El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 68. EXENCIONES, EXONERACIONES Y/O EXCLUSIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

1. **Los predios exentos** son inmuebles que causan el tributo, pero se les aplica una tarifa en cero (0) a la base gravable, siendo beneficiarios de esta exención predios de relevante importancia para el Municipio de Silvania, los cuales son:
 - A) Inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Silvania y/o fallas geológicas que sean iguales o superior al 80% de afectación en el predio, según concepto técnico emitido por parte de la oficina de planeación municipal o quien haga sus veces.
 - B) Predios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de relevante interés cultural, arquitectónico, deportivo, social del Municipio de Silvania, decretado por el Concejo Municipal de Silvania, que no tengan ánimo de lucro.
 - C) Inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de cualquier Iglesia legalmente constituida y reconocida



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 37 de 149

NIT. 890680437-0

por el Estado Colombiano, que su construcción este destinada al culto religioso, incluido la vivienda de comunidades religiosas, curias diocesanas, curia arquidiocesana, casa cural o pastoral, casa episcopal, seminario conciliar o seminarios. Las demás propiedades no exentas, cuya titularidad este de cualquier Iglesia estarán gravadas por el Impuesto Predial Unificado.

- D) Predios de propiedad de los cuerpos de Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja de Colombia, debidamente certificados por las respectivas entidades.
- E) Predios destinados exclusivamente para el funcionamiento de la Junta de Acción Comunal – J.A.C. o salones comunales. Los demás predios de propiedad de la J.A.C., donde no se realicen las reuniones o salones comunales, estarán gravados por el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1. DURACIÓN DE LAS EXENCIONES. Todas las exenciones antes mencionadas, tendrán una duración mínima de un (1) año contados a partir del primero (01) enero del año fiscal siguiente a la fecha de notificación o publicación del Acto Administrativo que las reconozca. Las referidas exenciones podrán ser prorrogadas, siempre y cuando el contribuyente lo solicite por escrito y posterior a ello, la dependencia competente para determinar la viabilidad de la exención, realice la respectiva validación.

PARÁGRAFO 2. DURACIÓN DE LAS EXENCIONES DE PREDIOS DEL MUNICIPIO. Las exenciones al Impuesto Predial Unificado de los predios a nombre del Municipio de Silvania – Cundinamarca, tendrán una duración de (5) años, donde se renovarán automáticamente, salvo Acto Administrativo que indique lo Contrario.

PARÁGRAFO 3. REQUISITOS PARA LAS EXENCIONES. Todas las personas naturales o jurídicas que consideran están inmersas en una causal de exención del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Silvania, deberá presentar solicitud escrita ante la Tesorería General o quien

haga sus veces, manifestando la causal invocada, manifestar los hechos y documentos que acredita la calidad invocada, conforme a las especificaciones que establezca la Tesorería general o quien haga sus veces.

En todos los casos, el beneficiario de la exención deberá estar a paz y salvo con el pago del Impuesto Predial Unificado, adicionalmente debe solicitar previamente una visita o inspección ocular por parte de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para verificar la destinación del inmueble y la compatibilidad de la destinación del predio con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o esquema vigente, sin perjuicio de los demás documentos requeridos por la Autoridad Tributaria Municipal. Sin cumplir los anteriores requisitos no podrá ser reconocida la exención.

PARÁGRAFO 4. SOLICITUD DE REVISIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas beneficiarias de alguna causal de exención deberán presentar anualmente ante la Tesorería General o quien haga sus veces, una solicitud de revisión de las condiciones que originaron la exención, manifestando la causal invocada, manifestar los hechos y documentos que acreditan la calidad invocada, conforme a las especificaciones que establezca la Tesorería general o quien haga sus veces.

La solicitud de Revisión deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada año fiscal. En caso, que no se presente esta solicitud de revisión en el término antes expresado, se causará el Impuesto Predial Unificado al predio, en el siguiente año fiscal.

PARÁGRAFO 5. DESTINACIÓN EXCLUSIVA. Todas las personas naturales o jurídicas que consideran estar inmersas en una causal de exención del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Silvania, deben acreditar que la destinación del predio es exclusiva a la actividad exenta. En caso, que el predio tenga varias destinaciones, unas exentas y otras gravadas, se gravará el 100% del predio negándole la solicitud de exención y cobrando el Impuesto Predial Unificado conforme a las especificaciones del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 6. ALCANCE DE EXENCIÓN. Todos los contribuyentes o responsables del Impuesto Predial Unificado beneficiarios de alguna causal de exención, tendrán una tarifa en cero (0) por este impuesto, pero deben pagar en cada año fiscal las sobretasas, contribuciones o impuestos complementarios incluidos en la factura del Impuesto



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 38 de 149

NIT. 890680437-0

Predial Unificado, en caso contrario, perderá la exención reconocida inicialmente por la Tesorería general o quien haga sus veces.

2. **Los predios exonerados** son inmuebles que se le condona la deuda acumulada por concepto de Impuesto Predial Unificado y Complementarios, sus sanciones, intereses corrientes y moratorios.

En esta categoría, se encuentran los predios restituidos, compensados o formalizados dentro del Proceso de Reparación a las Víctimas del conflicto armado y/o Proceso de Restitución de Tierras Despojadas, contemplados por el Numeral 1 del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Artículo 64 del Decreto 3011 de 2013 y demás normas que lo complementen o modifiquen.

Todas las personas naturales que consideran están inmersas en esta causal de exoneración del Impuesto Predial Unificado y Complementarios en el Municipio de Silvania, deberá presentar solicitud escrita ante la Tesorería General o quien haga sus veces, manifestando los hechos y documentos que acredita la calidad invocada, conforme a las especificaciones que establezca la Tesorería general o quien haga sus veces. Una vez, que se haya verificado la calidad de víctima y la autenticidad de la documentación requerida (Sentencia judicial y Acta entrega del predio, entre otros), se reconocerá la exoneración del Impuesto Predial Unificado y Complementarios incluidos en la facturación de este tributo, por acto administrativo.

La presente exoneración tendrá vigencia a partir del año gravable de la fecha de despojo, desplazamiento o abandono, reconocida dentro de la Sentencia hasta el año gravable de la suscripción del Acta de entrega del predio restituido, compensado o formalizado.

Igualmente, los predios destinados exclusivamente y con carácter permanente para entidades de beneficencia, asistencia pública, atención en salud, educación, orientación a población vulnerable o en situación de discapacidad física o psicológica, como comedores comunitarios, ancianatos, guarderías, sala cunas, sitios de paso, escuelas, centros de salud, hospitales, que sean de titularidad de cualquier persona jurídica de carácter público.

El alcance de la exoneración de los bienes aplicado a las víctimas del conflicto armado, se aplicará por única vez hasta el periodo en el que lo solicita; una vez ejecutada la exoneración deberá tributar las obligaciones fiscales correspondientes, aplicando el beneficio tributario del artículo 69 del presente estatuto.

PARÁGRAFO 7. Una vez terminada la vigencia del plazo condonado, los predios restituidos, compensados o formalizados que trata el literal B) del presente Artículo, serán gravados con el Impuesto Predial Unificado y Complementarios conforme a las tarifas vigentes.

3. **Los predios excluidos** son inmuebles que no causan el tributo y no esta obligados a presentar declaración del impuesto, siendo beneficiarios de esta exclusión los siguientes:

- A) Predios de propiedad del Municipio de Silvania y sus entidades descentralizadas. En caso que estos predios sean objeto de Concesión o estén en tenencia o aprovechamiento por parte de un particular, será este último responsable del Impuesto Predial Unificado.
- B) Predios de uso público, conforme el Artículo 674 del Código Civil. En caso que estos predios sean objeto de Concesión o estén en tenencia o aprovechamiento por parte de un particular, será este último responsable del Impuesto Predial Unificado.
- C) Predios de propiedad de cualquier persona jurídica de carácter pública, donde se encuentre ubicados la Estación de Policía, puesto de mando militar, guarnición militar, batallón del ejército nacional, escuelas públicas, institución de educación superior, plaza de mercado y centros de salud. En caso que los mencionados se encuentren en predios de particulares o que exista copropiedad con particulares, no será aplicable la mencionada exclusión.
- D) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares. Respecto a las áreas libres y comunes cuya titularidad del dominio se encuentre en cabeza de los Parques Cementerios o Mausoleos, causara estos terrenos el Impuesto Predial Unificado.
- E) Predios contemplados en tratados internacionales, ratificados por el Estado, que implique la exclusión



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 39 de 149

NIT. 890680437-0

del Impuesto Predial Unificado.

- F) Predios de cesión gratuita, entregada por las empresas constructoras o urbanizadoras a favor del Municipio de Silvania. Aplicará esta exclusión al momento que se protocolice la escritura pública de cesión de los predios a favor del Municipio de Silvania. En caso, que las constructoras o urbanizadoras no realice la entrega formal e inscripción de los predios cedidos al Municipio, se gravará estos predios con el Impuesto Predial Unificado a cargo de la constructora o a los propietarios de la empresa urbanizadora.

Todas las demás exclusiones consagradas por la ley.

PARÁGRAFO 8. REQUISITOS PARA LAS EXCLUSIONES. Todas las personas naturales o jurídicas que consideran están inmersas en una causal de exclusión del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Silvania, deberá presentar solicitud escrita ante la Tesorería General o quien haga sus veces, manifestando la causal invocada, manifestar los hechos y documentos que acredita la calidad invocada, conforme a las especificaciones que se establezcan.

En todos los casos, el beneficiario de la exclusión deberá estar a paz y salvo con el pago del Impuesto Predial Unificado, adicionalmente debe solicitar previamente una visita o inspección ocular por parte de la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para verificar la destinación del inmueble y la compatibilidad de la destinación del predio con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o esquema vigente, sin perjuicio de los demás documentos requeridos por la Tesorería general o quien haga sus veces. Sin cumplir los anteriores requisitos no podrá ser reconocida la exclusión.

PARÁGRAFO 9. OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El beneficiario de la exclusión del pago del Impuesto Predial Unificado debe informar de manera inmediata cualquier cambio de destinación o cambio de propietario que originó la causal de exclusión.

PARÁGRAFO 10. FACULTAD DE REVISIÓN. La Tesorería general o quien haga sus veces en cualquier momento y sin acto administrativo motivado, puede practicar visitas a los predios excluidos con el objetivo de verificar las condiciones que dieron origen al reconocimiento de la causal de exclusión del Impuesto Predial Unificado. En caso, que se evidencie un cambio en la destinación y/o uso del predio excluido, se revocará el beneficio otorgado por acto administrativo motivado.

La Tesorería general o quien haga sus veces puede comisionar a la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, para que realice la visita o inspección ocular a los predios excluidos, informando los resultados de la inspección ocular conforme al objetivo antes expuesto.

ARTÍCULO 69. MECANISMOS DE ALIVIO TRIBUTARIO POR CONFLICTO ARMADO. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, el municipio de Silvania – Cundinamarca establecerá como alivio tributario relacionado con el predio restituído o formalizado, frente al cobro del impuesto predial unificado un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el valor del capital y un descuento del cincuenta por ciento (50%) de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO. El contribuyente, para ser beneficiario del alivio tributario deberá allegar certificado por la entidad gubernamental que lo acredite como víctima de abandono forzado y/o despojo, certificado por la entidad competente que acredite que el predio fue restituído o formalizado fue con ocasión al restablecimiento de derechos.

ARTÍCULO 70. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste mérito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

ARTÍCULO 71. AUTOEVALÚO DE CONTRIBUYENTES. Se establece la posibilidad de Auto-avalúo del Impuesto Predial Unificado por medio de la declaración del tributo, lo cual, se dispondrá por parte de la Tesorería general o quien haga sus veces, el formulario correspondiente, donde el contribuyente de forma voluntaria puede establecer su



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 40 de 149

NIT. 890680437-0

avalúo comercial del predio, que en ningún caso podrá ser inferior al avalúo catastral certificado por la autoridad catastral, para el respectivo año fiscal. Este instrumento de liquidación privada del Impuesto, solo es posible utilizarlo para aumentar el avalúo catastral de forma voluntaria por parte del contribuyente y debe acompañarlo con un concepto emitido por un profesional certificado por la Lonja de Propiedad Raíz o profesional avaluador de predios autorizado.

PARÁGRAFO. VALIDEZ DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. Se tendrá como no válida la declaración del contribuyente que establezca un valor inferior al avalúo catastral certificado por el IGAC, para el respectivo año gravable o establecer un valor inferior al declarado en el último auto-avalúo o realizar la declaración sin el respectivo pago del Impuesto o no se acompañe la declaración con el certificado expedido por el profesional avaluador competente.

ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOEVALÚO. La declaración del Impuesto Predial Unificado, bajo el sistema de auto-avalúo, se realizará conforme al Formulario de Declaración del Impuesto Predial Unificado y Complementarios fijado por la Tesorería general o quien haga sus veces, por medio de un acto administrativo, con su respectivo instructivo de llenado.

ARTÍCULO 73. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 74. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para el otorgamiento de escrituras públicas dentro de la negociabilidad de los inmuebles, por parte de la Notaria y/o Oficina de Instrumentos Públicos exigirán al interesado la expedición del paz y salvo del Impuesto Predial Unificado y de la contribución por valorización emitido por la Tesorería general o quien haga sus veces.

Para la expedición del mencionado paz y salvo se requerirá el pago de la estampilla de pro cultura.

Los Paz y salvos del impuesto predial que se requieran por parte de las notarías y se expidan mediante la ventanilla Única del registro (VUR) serán gratuitos".

ARTÍCULO 75. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOEVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto-avalúo, contendrá como mínimo:

1. Nombre completo o razón social e identificación tributaria del contribuyente propietario o poseedor, o de su representante legal o apoderado.
2. Número de identificación catastral y dirección y/o ubicación exacta del predio o nombre si es rural.
3. Número predial
4. Área del terreno, de las construcciones y /o edificación, expresada en metros cuadrados o hectáreas.
5. Auto-avalúo del predio.
6. Categoría o tratamiento dados al predio para este impuesto.
7. Tarifa aplicable.
8. Impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1. Para el caso del auto-avalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

PARÁGRAFO 2. Cuando se cause la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho valor en la misma declaración.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 41 de 149

NIT. 890680437-0

TÍTULO III

INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPÍTULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 76. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 77. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Silvania.

ARTÍCULO 78. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvania, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 79. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de la gasolina, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTÍCULO 80. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motora extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo

ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 82. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Silvania, será la establecida por el Estatuto Tributario Nacional de acuerdo a las distribuciones y porcentajes de participación para los municipios que allí se determine.

ARTÍCULO 83. DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y artículo 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Tesorería General o quien haga sus veces y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios recaerá, en cuanto materia imponible, sobre las actividades comerciales, industriales y de servicio que se realicen en la jurisdicción



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 42 de 149

NIT. 890680437-0

municipal, directa o indirectamente, por los contribuyentes naturales o jurídicas, el cual se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 85. NATURALEZA. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios en el municipio, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas, ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen

ARTÍCULO 86. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Silvania, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO. Las actividades financieras que realizan en forma directa o mediante oficinas comerciales adicionales, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, dentro de la jurisdicción del Municipio de Silvania, también se constituyen como hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 87. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se entiende por actividad industrial a la transformación de la materia prima, se incluye la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea, incluido todas las demás que establezca la legislación vigente.

PARÁGRAFO. UNIFICACIÓN DE ACTIVIDADES. En caso que un mismo contribuyente realice la actividad de fabricación, almacenamiento y distribución de un producto en el mismo lugar, se cobrará todas las operaciones a tarifa de actividades industriales, conforme el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

ARTÍCULO 88. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. Mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

1. Pequeños negocios de tiendas de grano, expendio de rancho y licores, almacenes de prendas de vestir y calzado.
2. Tiendas, cigarrerías, expendio de rancho y licores
3. Almacenes de grano.
4. Almacenes de vestir y calzado
5. Expendio de libros y textos escolares
6. Farmacias, venta de cosméticos y bisutería
7. Misceláneas.
8. Depósito de cerveza y licores.
9. Depósito de granos y abarrotos.
10. Supermercados.
11. Depósitos de gaseosas.
12. Distribuidores de mercancía o bienes.
13. Almacenes de repuestos para vehículos, maquinarias y motos.
14. Maderas y materiales de construcción, ferreterías.
15. Almacenes de electrodomésticos, accesorios de hogar y oficina.
16. Venta de vehículos y motocicletas.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 43 de 149

NIT. 890680437-0

17. Venta de bicicletas.
18. Venta de maquinaria y materiales para industria.
19. Almacenes de venta de productos para agricultura y veterinaria.
20. Compraventa de café, frijol, maíz y cacao.
21. Venta de pollo, pescado y expendio de leche.
22. Almacenes de joyería y piedras preciosas.
23. Ventas de combustibles y derivados del petróleo.
24. Bares, cantinas, discotecas, casas de diversión.
25. Cría de otros animales n.c.p.
26. Demás actividades comerciales, conexas o similares.

PARÁGRAFO 1. DISTRIBUIDORES DE MERCANCÍA. En caso de distribuidores de mercancía se causa el Impuesto de Industria y Comercio donde se realiza la entrega de la mercancía o destinatario de los bienes o expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO 2. FUERZAS DE TRABAJO. En caso que una persona jurídica, sociedad de hecho, consorcio o cualquier forma asociativa, que tenga una fuerza de trabajo en el Municipio de Silvania, consistente en un equipo de personas que promocionen sus bienes o servicios, incurrirá en el impuesto de industria y comercio en esta municipalidad.

ARTÍCULO 89. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades:

1. Restaurantes, heladerías y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas no embriagantes.
2. Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
3. Reparación de calzado y prendas de vestir.
4. Transporte público urbano e intermunicipal, parqueaderos y terminal.
5. Estaderos.
6. Agencias de Viajes.
7. Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
8. Servicios de publicidad y medios de comunicación.
9. Servicios fotográficos, cartografía imprenta y publicación.
10. Servicios notariales.
11. Servicios de curaduría, interventoría de obra e interventoría de contrato.
12. Clubes sociales.
13. Sitios de recreación.
14. Salones de belleza y peluquerías.
15. Salas de velación y servicios funerarios.
16. Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica de vehículos
17. Auto mobiliario y afin monta llantas y diagnosticentros.
18. Lavado de vehículos.
19. Engrase y cambiadero de aceite de vehículos.
20. Lavanderías y tintorerías



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 44 de 149

NIT. 890680437-0

21. Salas de cine
22. Discotecas
23. Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video.
24. Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
25. Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho y servicio de consultoría, asesorías.
26. Servicios profesionales prestados por personas naturales (Profesionales liberales o independientes)
27. Servicios Públicos (telefonía, energía, acueducto y gas).
28. Servicios de procesamiento de información (hardware, software, redes y accesorios) y servicios de telecomunicaciones relacionados.
29. Servicio de correo normal y especial.
30. Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
31. Reparación de aparatos eléctricos y electrónicos.
32. Interventorías, consultorías y asesorías.
33. Construcción y urbanización.
34. Radio, televisión, computación.
35. Venta de servicios de televisión por cable y por satélite.
36. Actividades financieras.
37. Servicios prestados por equipos computarizados o automáticos, que están abierto al público.
38. Servicios prestados a través de plataformas tecnológicas, base de datos, o transferencia de datos abierto al público.
39. Alojamiento en Hoteles, Casas de Huéspedes, Centros Vacacionales y Zonas de Camping e igualmente Eco-hoteles y finca hotel en Zonas Rurales.
40. Servicios de Recreación (Parques de Diversión y similares como Eco parques o Parques Temáticos-Turismo de Aventura-) en Zonas Rurales.
41. Demás actividades de servicios conexas o similares.

PARÁGRAFO 1. Adicionalmente a las actividades enunciadas en el presente artículo, se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO 2. Respecto los autoservicios prestados por algunas personas jurídicas o sociedades de hecho o entidades financieras, dentro de la jurisdicción territorial de Silvania, donde no existe personal de la entidad, pero existe un sistema tecnológico que presta servicio a la comunidad o abierto al público, será responsable del impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvania, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, consorcio, sociedad de hecho, administradoras de patrimonios autónomos, fidecomisos y demás formas asociativas de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Silvania.

PARÁGRAFO 1. PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Para los efectos del impuesto de industria y comercio que se origine en relación con las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en el Municipio de Silvania a través



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 45 de 149

NIT. 890680437-0

de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. CONSORCIOS Y OTROS. Frente al impuesto a cargo de las cuentas de participación, consorcios, uniones temporales a través de patrimonios autónomos, serán responsables de las obligaciones sustanciales y formales los miembros que conforman estas formas asociativas o el representante de la forma contractual o los beneficiarios, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 3. ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. En caso que una entidad pública o privada sin ánimo de lucro realice una actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio se convertirá en sujeto pasivo del tributo, teniendo el deber de declarar y pagar el impuesto a cargo.

ARTÍCULO 92. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 93. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Se tendrá como actividades no sujetas a causar el Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Silvania aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y, además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o cualquier tipo de transformación de la producción, por elemental que sea.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, personas jurídicas de propiedad horizontal y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades gravadas, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
4. Las actividades de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Silvania, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto-Ley 1333 de 1986.
6. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al Fondo Nacional de Regalías.
7. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
8. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de impuesto de industria y comercio.
9. Demás actividades no sujetas que establezca la ley.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 46 de 149

NIT. 890680437-0

PARÁGRAFO 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2. La aplicación de las anteriores actividades no sujetas, deberá el contribuyente dentro de su declaración de Industria y Comercio o por documento dirigido a la Tesorería General solicitar el reconocimiento de las actividades no sujetas a este tributo conforme a la reglamentación del procedimiento para la expedición de la Resolución que reconoce la actividad no sujeta.

PARÁGRAFO 3. Las actividades artesanales no estarán sujetas a este impuesto, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Estar registrado ante el ministerio de comercio, industria y turismo (MINCIT) – artesanías de Colombia S.A, o quien haga sus veces.
2. Realizar sus actividades dentro del municipio de Silvania
3. Dentro de la actividad no se empleen más de 5 personas en la elaboración del producto artesanal.
4. No se utilice maquinaria o sistematización tendiente a la fabricación del producto artesanal.

ARTÍCULO 94. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Silvania.

1. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Silvania, respecto de las actividades que resulten afectadas en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
2. Las personas víctimas de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, manifestando los hechos y documentos que acredita la calidad invocada, conforme a las especificaciones que establezca la Tesorería general o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1: El término de aplicación de las exenciones, no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

PARÁGRAFO 2: El reconocimiento de exenciones de que trata los literales 1) y 2), será concedido mediante resolución por parte de la Tesorería General o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada año, se liquidará con base a la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio de Silvania, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos por actividades exentas, excluidas o no sujetas, las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 96. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar hasta el último día hábil del mes de mayo, la declaración del impuesto generado de la vigencia inmediatamente anterior, la cual se presentará en el sector financiero o mediante el mecanismo definido por la Tesorería general o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 97. DESCUENTOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Quienes cancelen la totalidad del impuesto dentro de los plazos señalados, tendrán descuento a los siguientes incentivos tributarios aprobados por el Concejo Municipal anualmente:

1. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen su declaración con su respectivo pago del 01 enero hasta el último día del mes de febrero de cada año, tendrán un descuento tributario por pronto pago del 10%.
2. Los contribuyentes que realicen su declaración con su respectivo pago del 01 de marzo hasta el último día



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 47 de 149

NIT. 890680437-0

del mes, tendrán un descuento tributario del 5%.

3. Los contribuyentes que realicen su declaración con su respectivo pago del 01 de abril hasta el último día del mes de mayo, no tendrán descuento por pronto pago, ni incurrirán en sanciones o intereses moratorios.
4. A partir del 01 de junio se generarán sanciones e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de avisos y tableros correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados. No obstante, lo anterior, pueden gozar de los descuentos los contribuyentes que a la fecha del pago hubieren celebrado acuerdos de pago con la Administración Municipal por dicho concepto y no se encuentren en mora en dichos acuerdos.

ARTÍCULO 98. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE LOS INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Silvania, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 99. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 48 de 149

NIT. 890680437-0

- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Silvania, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Silvania.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Silvania y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

- 4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
- 5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
- 6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Silvania la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- 7. Los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable, tal como lo señalada en el artículo 53 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 100. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Silvania es igual o inferior a un año como tope máximo o igual o superior a dos meses como tope mínimo, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería General o quien haga sus veces.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 49 de 149

NIT. 890680437-0

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Tesorería General o quien haga sus veces de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Tesorería General o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, con periodicidad inferior a dos (2) meses podrán satisfacer la obligación tributaria con las retenciones a las que fuera objeto, en este caso, no estarán obligados a inscribirse o declarar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 4. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, y sus ingresos se encuentren sujetos a retención por concepto del impuesto de industria y comercio en un ciento por ciento, no estarán obligados inscribirse o declarar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 101. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. **Para los Bancos**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros. e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. **Para las corporaciones Financieras** los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. **Para Compañías** de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. **Para las Compañías de Financiamiento Comercial**, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
5. **Para Almacenes Generales de Depósito**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
6. **Para Sociedades de Capitalización**, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) comisiones.
 - c) Dividendos.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 50 de 149

NIT. 890680437-0

d) Otros rendimientos financieros.

7. **Para los demás establecimientos de crédito**, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8. **Para el Banco de la República** los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 102. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el municipio de Silvania, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial (diferente a las netamente administrativas) la suma anual de treinta (30) Unidades de Valor Tributario (UVT), cifra que se ajustará anualmente conforme con la Ley.

ARTÍCULO 103. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE SILVANIA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Silvania para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Silvania.

ARTÍCULO 104. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Silvania, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 105. RÉGIMEN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. Pertenecen al régimen de pequeños contribuyentes aquellos contribuyentes de impuesto de industria y comercio cuyos ingresos brutos obtenidos en el año no superan la suma de 400 UVT's, y el impuesto es de 3.5 UVT's.

ARTÍCULO 106. RÉGIMEN MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Pertenecen al régimen de medianos contribuyentes aquellos contribuyentes de impuesto de industria y comercio cuyos ingresos brutos obtenidos en el año no superan la suma de 401 a 800 UVT's, y el impuesto es de 6.5 UVT's.

ARTÍCULO 107. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento. El así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondiente, cuando ordinariamente se encuentra cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores. La Tesorería General o quien haga sus veces, ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 108. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA PARA JUEGOS ELECTRÓNICOS. Establézcase la siguiente tabla como ingreso mínimo presuntivo para el cobro de la tarifa del impuesto de industria y comercio de los establecimientos que se dedican a la explotación de juegos y máquinas electrónicas y rockolas, así.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 51 de 149

NIT. 890680437-0

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MÁQUINA EN UVTs
Tragamonedas	0.50
Rockolas	0.35
Video Juegos	0.25
Otros Juegos, máquinas y/o equipos electrónicos	0.25

PARÁGRAFO. La tarifa del impuesto de industria y comercio de los establecimientos, que se dedican a la explotación de juegos de máquinas electrónicas y rockolas será la señalados en el código 9200 tarifa diez por mil (10x1000).

ARTÍCULO 109. TARIFAS. A las actividades industriales, comerciales o de servicios incluyendo las financieras, se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas.

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS (DESCRIPCIÓN)	TARIFA POR MIL
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7.0
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7.0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7.0
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7.0
1040	Elaboración de productos lácteos	7.0
1051	Elaboración de productos de molinería	7.0
1063	Otros derivados del café	7.0
1072	Elaboración de panela	7.0
1081	Elaboración de productos de panadería	7.0
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7.0
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7.0
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7.0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6.0
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7.0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7.0
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7.0
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7.0
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7.0
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7.0



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 52 de 149

NIT. 890680437-0

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS (DESCRIPCIÓN)	TARIFA POR MIL
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7.0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7.0
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7.0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7.0
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7.0
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7.0
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7.0
1640	Fabricación de recipientes de madera	7.0
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7.0
1811	Actividades de impresión	6.0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6.0
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7.0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7.0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7.0
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7.0
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7.0
3110	Fabricación de muebles	7.0
3120	Fabricación de colchones y somieres	7.0
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7.0
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7.0
3511	Generación de energía eléctrica	7.0
3512	Transmisión de energía eléctrica	7.0
3513	Distribución de energía eléctrica	7.0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7.0
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7.0
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	7.0



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 53 de 149

NIT. 890680437-0

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS (DESCRIPCIÓN)	TARIFA POR MIL
3811	Recolección de desechos no peligrosos	7.0
3822	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7.0
3830	Recuperación de materiales	7.0
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	5.0
4111	Construcción de edificios residenciales	8.0
4112	Construcción de edificios no residenciales	7.0
4220	Construcción de proyectos de servicio público	7.0
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7.0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7.0
ACTIVIDADES COMERCIALES		
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	6.0
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	7.0
0142	Cría de caballos y otros equinos	7.0
0144	Cría de ganado porcino	7.0
0149	Cría de otros animales n.c.p.	7.0
3514	Comercialización de energía eléctrica	10.0
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10.0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10.0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8.0
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8.0
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	8.0
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	7.0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10.0
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	8.0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8.0
4643	Comercio al por mayor de calzado	8.0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8.0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8.0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8.0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8.0



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 54 de 149

NIT. 890680437-0

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS (DESCRIPCIÓN)	TARIFA POR MIL
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8.0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8.0
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8.0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8.0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8.0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8.0
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	7.0
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	8.0
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8.0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	8.0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8.0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10.0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8.0
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8.0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8.0
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	7.0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7.0
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8.0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8.0



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 55 de 149

NIT. 890680437-0

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS (DESCRIPCIÓN)	TARIFA POR MIL
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8.0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8.0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7.0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8.0
6169	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7.0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7.0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7.0
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7.0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	7.0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8.0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8.0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7.0
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10.0
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8.0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8.0
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8.0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8.0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10.0
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7.0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8.0
4921	Transporte de pasajeros	8.0
4922	Transporte mixto	8.0
4923	Transporte de carga por carretera	8.0
4930	Transporte por tuberías	10.0



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 56 de 149

NIT. 890680437-0

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS (DESCRIPCIÓN)	TARIFA POR MIL
5210	Almacenamiento y depósito	8.0
5310	Actividades postales nacionales	10.0
5320	Actividades de mensajería	10.0
5511	Alojamiento en hoteles	8.0
5512	Alojamiento en aparta hoteles	8.0
5513	Alojamiento en centros vacacionales	4.0
5514	Alojamiento rural	4.0
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	4.0
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	5.0
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre (parqueaderos)	8.0
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10.0
5530	Servicio por horas	10.0
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8.0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8.0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8.0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8.0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8.0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10.0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	4.0
5819	Otros trabajos de edición	7.0
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7.0
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10.0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10.0
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10.0
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10.0
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8.0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8.0
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (<i>hosting</i>) y actividades relacionadas	10.0
6312	Portales web	10.0
6391	Actividades de agencias de noticias	8.0
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10.0
6511	Seguros generales	10.0



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 57 de 149

NIT. 890680437-0

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS (DESCRIPCIÓN)	TARIFA POR MIL
6512	Seguros de vida	10.0
6513	Reaseguros	10.0
6514	Capitalización	8.0
6521	Servicios de seguros sociales de salud	10.0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	10.0
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	8.0
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8.0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	7.0
6910	Actividades jurídicas	8.0
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	8.0
7010	Actividades de administración empresarial	8.0
7020	Actividades de consultoría de gestión	8.0
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	8.0
7120	Ensayos y análisis técnicos	8.0
7310	Publicidad	8.0
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	8.0
7410	Actividades especializadas de diseño	8.0
7420	Actividades de fotografía	6.0
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10.0
7500	Actividades veterinarias	8.0
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8.0
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8.0
7911	Actividades de las agencias de viaje	8.0
7912	Actividades de operadores turísticos	8.0
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8.0
8010	Actividades de seguridad privada	10.0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10.0
8121	Limpieza general interior de edificios	8.0
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10.0
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7.0



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 58 de 149

NIT. 890680437-0

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS (DESCRIPCIÓN)	TARIFA POR MIL
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10.0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10.0
8511	Educación de la primera infancia	2.0
8512	Educación preescolar	2.0
8513	Educación básica primaria	2.0
8521	Educación básica secundaria	4.0
8522	Educación media académica	4.0
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5.0
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6.0
8541	Educación técnica profesional	5.0
8542	Educación tecnológica	5.0
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	5.0
8544	Educación de universidades	6.0
8551	Formación académica no formal	4.0
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3.0
8553	Enseñanza cultural	3.0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5.0
8560	Actividades de apoyo a la educación	6.0
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	3.0
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	4.0
8622	Actividades de la práctica odontológica	4.0
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	4.0
8692	Actividades de apoyo terapéutico	4.0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	4.0
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5.0
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	4.0
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	4.0
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	4.0
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	4.0
9004	Creación audiovisual	3.0
9005	Artes plásticas y visuales	3.0
9006	Actividades teatrales	3.0
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	7.0



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 59 de 149

NIT. 890680437-0

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS (DESCRIPCIÓN)	TARIFA POR MIL
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	7.0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	4.0
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	4.0
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10.0
9311	Gestión de instalaciones deportivas	8.0
9312	Actividades de clubes deportivos	5.0
9319	Otras actividades deportivas	5.0
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	4.0
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	4.0
9412	Actividades de asociaciones profesionales	8.0
9491	Actividades de asociaciones religiosas	7.0
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7.0
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6.0
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6.0
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6.0
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6.0
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	5.0
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5.0
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5.0
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5.0
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8.0
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7.0
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7.0
ACTIVIDADES FINANCIERAS		
6412	Bancos comerciales	5.0
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5.0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5.0
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5.0
6432	Fondos de cesantías	5.0
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5.0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5.0



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 60 de 149

NIT. 890680437-0

CÓDIGO	ACTIVIDADES ECONÓMICAS (DESCRIPCIÓN)	TARIFA POR MIL
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5.0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5.0

Las actividades descritas en la presente tabla con la sigla n.c.p se definen como No Clasificadas Previamente.

ARTÍCULO 110. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La Administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 111. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Tesorería General o quien haga sus veces en el Registro de Información de Rentas Municipales (RIRM), dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos que se exijan, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Tesorería General o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La Tesorería General o quien haga sus veces podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.).

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro, liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extraordinaria o extemporánea

PARÁGRAFO 3. La Oficina de Industria y Comercio Municipal de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la oficina de impuestos municipales, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

ARTÍCULO 112. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Tesorería General o quien haga sus veces el cese de su actividad gravable. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería General o quien haga sus veces o diligenciar el formato del RIRM (Registro de Información de Rentas Municipales), informando el cese de actividades.
2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
3. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 113. FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 61 de 149

NIT. 890680437-0

la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Tesorería General o quien haga sus veces o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por medio del formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 114. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Tesorería General o quien haga sus veces, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 115. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Tesorería General o quien haga sus veces y, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería General o quien haga sus veces, o diligenciar el formato del RIRM, informando el cambio.
2. Certificado de Cámara de Comercio cuando aplique.

ARTÍCULO 116. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades, comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

VENTAS AMBULANTES Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

VENTAS ESTACIONARIAS Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 117. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA). La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (Contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Silvania) a los Contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 118. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación a los impuestos de Industria y Comercio administrados por la Tesorería General o quien haga sus veces son Agentes de Retención:

1. La Nación, el Departamento de Cundinamarca, el Municipio de Silvania, los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales de todo orden, las Sociedades de economía mixta de todo orden, las Empresas Sociales del Estado del Orden Municipal, las Unidades Administrativas con Régimen Especial, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todos aquellos a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.
3. Los grandes contribuyentes catalogados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ubicados en jurisdicción del Municipio de Silvania.
4. Los contribuyentes responsables del IVA que la Tesorería General o quien haga sus veces, establezca mediante resolución.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 62 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 119. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Silvania, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Silvania, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 120. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 121. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN: No serán sujetos a Retención por Concepto de Industria y Comercio:

1. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
2. Cuando los sujetos pasivos de la retención sean productores, fabricantes o transformen cualquier clase de material o bienes.
3. Cuando la operación no se realice en el Municipio de Silvania.
4. Cuando el comprador no sea agente de retención.
5. Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de éstos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
6. No habrá retención cuando se trate de venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Tesorería General o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 122. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 123. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 124. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 63 de 149

NIT. 890680437-0

PARÁGRAFO. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente a la retención.

ARTÍCULO 125. DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 126. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 127. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Tesorería General o quien haga sus veces, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Silvania tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: Los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería General o quien haga sus veces mediante certificado anexo a la declaración. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO. Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Silvania tenga convenio sobre el particular, deberán enviar a la Tesorería General o quien haga sus veces, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

ARTÍCULO 128. LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en la Tesorería General o quien haga sus veces o en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo en los bancos autorizados por La Tesorería del Municipio de Silvania.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

1. En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
2. En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
3. En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
4. Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
5. Las presentaciones de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

ARTÍCULO 129. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 64 de 149

NIT. 890680437-0

del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Silvania y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 130. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO. Ésta disposición busca fomentar en el municipio el asentamiento de industrias, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan radicarse, creando incentivos especiales en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo en el municipio.

Las empresas industriales, comerciales y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el municipio deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el plan básico de ordenamiento territorial – PBOT y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios así:

A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva industria pagará este impuesto así:

1. Por el primer año de actividad, la industria pagará el veinte por ciento (20%)
2. Por el año 2 pagará el cuarenta por ciento (40%)
3. Por el año 3 pagará el sesenta por ciento (60%)
4. Por el año 4 pagará el ochenta por ciento (80%)
5. A partir del año 5 pagará el cien por ciento (100%)

PARÁGRAFO 1. En todo, caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, deberá realizar una inversión demostrada de no menos de quince mil (15.000) UVT, en los ítems que se definen a continuación:

1. Compra de terrenos y/ o bienes inmuebles.
2. Construcción de obra nueva,
3. Mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes

PARÁGRAFO 2. Para los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que por primera vez pretendan asentarse en el municipio y quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El veinte por ciento (20%) de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del municipio, para lo cual deberá presentar la certificación de residencia en el municipio por el periodo antes señalado, expedida por la secretaria de gobierno o quien haga sus veces.
2. Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que desee acogerse a los beneficios citados, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio
3. Todos los industriales, comerciantes y prestadores de Servicios interesados en acogerse a los beneficios antes citados, deberán cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el municipio
4. La solicitud del beneficio señalado en el presente artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades.

PARÁGRAFO 3. Para determinar el impuesto de que trata este artículo, los industriales, comerciantes y prestadores de servicios deberán presentar su declaración de industria y comercio dentro de los plazos establecidos por la Tesorería general o quien haga sus veces. La omisión en la presentación de la declaración generará como resultado la pérdida de la exención señalada en el presente artículo.

Lo anterior no exime de la facultad que tiene la Administración para la verificación y fiscalización.

PARÁGRAFO 4. Los beneficios planteados en el presente artículo, no podrán ser aplicados a las empresas preexistentes que cambien su razón social, se escindan, se fusionen o sufran cualquier otro tipo transformación legal, y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 65 de 149

NIT. 890680437-0

PARÁGRAFO 5. Una vez terminado el periodo de exención, el cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa, con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO 131. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Con la entrada en vigencia la ley 2010 de 2019 por la cual se expiden normas para la promoción de crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que impusieron a la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones, se creó el impuesto unificado que se pagará bajo el Simple de Tributación - SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen simple de tributación .

Así mismo y en concordancia con el artículo 907 impuestos que comprenden en integrar el impuesto unificado bajo el régimen simple de Tributación - SIMPLE. El impuesto unificado bajo el régimen simple de Tributación SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la Renta.
2. Impuesto Nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expedición de comidas y bebidas.
3. Impuesto de Industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los concejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas de los impuestos de Industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Antes del 31 de diciembre de 2020 los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el compromiso de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

De conformidad con lo anterior, se establecen las siguientes tarifas;

ACTIVIDAD	AGRUPACION	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10

	Honorable Concejo Municipal de Silvania		Código: CMS -100
			Versión: 003
			Página 66 de 149
			NIT. 890680437-0

SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

Para la determinación de la tarifa consolidada se tuvo en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señaladas dentro de la ley 1091 del 3 de agosto de 2020.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del impuesto de industria y comercio consolidado el municipio de Silvania establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PORCENTAJE DE LA TARIFA	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS PORCENTAJE DE LA TARIFA
87%	13%

PARÁGRAFO 1. Correcciones impuesto de industria y comercio consolidado Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en la ley 1091 del 3 de agosto de 2020, por consiguiente el alcalde municipal queda facultado para reglamentar el procedimiento a surtir para realizar los ajustes y correcciones.

PARÁGRAFO 2. Efectos de las declaraciones presentadas dentro del régimen simple de tributación: tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

PARÁGRAFO 3. Autocorrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.11 del estatuto tributario nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y los correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del régimen simple de tributación SIMPLE.

CAPÍTULO III IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 132. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Silvania:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 67 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

PARÁGRAFO. En todo caso deberá ser pagado por todas las personas que ejerzan una actividad industrial, comercial o de servicios dentro del Municipio de Silvania, ya que es complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 134. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvania, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 137. TARIFA. La tarifa se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste.

ARTÍCULO 138. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

PARÁGRAFO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

ARTÍCULO 139. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPÍTULO IV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas; que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

PARÁGRAFO. No se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 142. HECHO GENERADOR El hecho generador del impuesto a la Publicidad Exterior Visual está constituido por la colocación de toda Publicidad Exterior Visual el cual incluye vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos visibles.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 68 de 149

NIT. 890680437-0

En todo caso se genera el impuesto cuando la Oficina de Planeación o quien haga sus veces conceda autorización para colocar o instalar vallas en jurisdicción del Municipio de Silvania.

ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvania, es el ente administrativo. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que sean propietarias de las vallas sujetas al impuesto de la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 145. CAUSACIÓN. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la colocación de la valla y/o notificación del acto administrativo mediante el cual la Oficina de Planeación o quien haga sus veces otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Silvania.

ARTÍCULO 147. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

TIPO DE PUBLICIDAD EXTERIOR	TIEMPO DE FIJACIÓN	SMLMV	TARIFA EN UVTs
1. VALLAS			
De ocho punto cero metros cuadrados a doce metros punto cero metros cuadrados (8.0 m ² a 12.0 m ²).	1 AÑO		25
De doce punto cero uno metros cuadrados a veinte punto cero metros cuadrados (12.01 m ² a 20 m ²).			50
De veinte punto cero uno metros cuadrados a treinta punto cero metros cuadrados (20.01 m ² a 30 m ²).			80
De treinta punto cero uno metros cuadrados a cuarenta metros cuadrados (30.01 m ² a 40 m ²).			100
Mayores de cuarenta metros cuadrados (40 m ²) hasta (48 m ²)		5	
2. PANCARTAS, PASACALLES, PASA- VIAS, CARTELES, PENDONES, FESTONES, ANUNCIOS, LETREROS	10 DÍAS		10
3. MURALES CON FINES PUBLICITARIOS	1 MES		20
4. AVISOS PARA PUBLICIDAD TEMPORAL	1 MES		20
5. GLOBOS Y/O DUMIS	10 DÍAS		20
6. LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL EXHIBIDA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO	1 MES		10

PARÁGRAFO 1. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

PARÁGRAFO 2. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO 3. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) mes, la tarifa se aplicará en proporción al número de días que permanezcan fijadas.

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 69 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

PARÁGRAFO 4. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, el desmonte de dichos elementos dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender el impuesto. En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios el gravamen deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 148. EXENCIONES No estarán obligadas al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 149. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge de multiplicar el área por el tiempo de fijación por las UVTs vigentes y/o salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV), de acuerdo al tipo de publicidad

ARTÍCULO 150. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, en los formularios que para el efecto adopte la Tesorería General o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 151. CONTROL. Oficina de Planeación o quien haga sus veces, deberá remitir mensualmente a la Tesorería General o quien haga sus veces, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

PARÁGRAFO 1. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la normatividad, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación por parte de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Lugares de ubicación. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades:

1. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
2. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
3. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

PARÁGRAFO 3. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque deberá reunir los siguientes requerimientos:

1. **Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.
Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una Valla cada 250 metros.
2. **Distancia de la vía:** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 70 de 149

NIT. 890680437-0

- de quince metros lineales (15 Mts/L) a partir del borde de la calzada.
3. **Dimensiones:** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts²).
 4. La Publicidad que use servicios públicos. La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.
 5. **Mantenimiento.** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.
 6. **Contenido.** La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.
 7. En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.
 8. Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.
 9. En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga. En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de Silvania, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este Acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.
 10. **Registro.** A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el Oficina de Planeación o quien haga sus veces o ante la autoridad en quien está delegada tal función.

ARTÍCULO 152. VALLAS INSTITUCIONALES. Toda Valla instalada en el Municipio cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico no podrá ser superior a 10% del área total de la valla.

ARTÍCULO 153. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos o privados, la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio de Silvania, requiere del permiso previo de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a este respecto establezca el Municipio.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Gobierno reglamentará la publicidad dentro del perímetro urbano del Municipio.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, 72 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, Decreto 1333 de 1986 y Decreto 1077 de 2015 y sus modificaciones.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 71 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 155. DEFINICIÓN. El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el municipio de Silvania por las diferentes actuaciones urbanísticas en sus diferentes modalidades, autorizadas mediante licencias urbanísticas en cumplimiento del Decreto 1077 de 2015 y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la ejecución, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en las modalidades previstas en Decreto 1077 de 2015 para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la zona urbana, zona rural, suburbana y centros poblados del Municipio de Silvania, en concordancia con el Decreto 564 de 2006.

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvania, es el sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana

ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación está constituido por quienes ostentan la calidad de titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre las cuales se adelanten las licencias urbanísticas.

ARTÍCULO 159. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el número total de metros cuadrados a construir, calculados por el uso de destinación de la construcción por el valor del M2 por el % de liquidación sobre la UVT vigente.

ARTÍCULO 161. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de delineación urbana se aplican de acuerdo las siguientes tablas:

USO		
VIVIENDA UNIFAMILIAR		UVTs
URBANO	HASTA 150 M2	0,12
	DESDE 151 A 300 M2	0,15
	DESDE 301 A 500 M2	0,17
	MAS DE 500 M2	0,18
RURAL	HASTA 100 M2	0,05
	DESDE 101 A 150 M2	0,20
	DESDE 151 A 200 M2	0,25
	MAS DE 200 M2	0,30
SUBURBANO	HASTA 100 M2	0,40
	DESDE 101 A 150 M2	0,45
	DESDE 151 A 200 M2	0,50
	MAS DE 200 M2	0,55

VIVIENDA BIFAMILIAR		UVTs
URBANO	HASTA 150 M2	0,15
	DESDE 151 A 300 M2	0,17
	DESDE 301 A 500 M2	0,20



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 72 de 149

NIT. 890680437-0

VIVIENDA BIFAMILIAR		UVTs
RURAL	DESDE 500 en ADELANTE M2	0,25
	HASTA 100 M2	0,07
	DESDE 101 A 150 M2	0,12
	DESDE 151 A 200 M2	0,16
	MAS DE 200 M2	0,21
SUBURBANO	HASTA 200 M2	0,55
	DESDE 201 A 500 M2	0,60
	MAS DE 500 M2	0,65

VIVIENDA MULTIFAMILIAR		UVTs
URBANO	HASTA 150 M2	0,20
	DESDE 151 A 500 M2	0,25
	DESDE 500 A 2000 M2	0,30
	MAS DE 2001 M2	0,35

COMERCIO SERVICIOS		UVTs
URBANO	HASTA 100 M2	0,25
	DESDE 101 A 150 M2	0,30
	DESDE 151 A 200 M2	0,35
	MAS DE 200 M2	0,40
RURAL	HASTA 100 M2	0,05
	DESDE 101 A 150 M2	0,15
	DESDE 151 A 300 M2	0,20
	MAS DE 300 M2	0,25
CORREDOR VIAL DE SERVICIOS	HASTA 100 M2	0,20
	DESDE 101 A 150 M2	0,25
	DESDE 151 A 300 M2	0,30
	MAS DE 300 M2	0,25

INSTITUCIONAL		UVTs
URBANO		0,30
RURAL		0,20
SUBURBANO		0,45

INDUSTRIAL		UVTs
URBANO		0,25



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 73 de 149

NIT. 890680437-0

RURAL		0,15
CORREDOR VIAL DE SERVICIOS	HASTA 200 M2	0,20
CORREDOR VIAL DE SERVICIOS	MAS DE 201 M2	0,30
URBANIZACIÓN		UVT
URBANO	HASTA 500 M2	0,10
	DESDE 501 A 1000 M2	0,11
	MAS DE 1000 M2	0,12

PARCELACIÓN		SMMV
RURAL	POR UNIDAD RESULTANTE DE VIVIENDA	1,00

CERRAMIENTO		UVTs
	HASTA 20 ML	1,00
URBANO Y RURAL	DESDE 21 A 50 ML	0,50
	MAS 51 ML	0,10

SUBDIVISIÓN		UVTs
URBANA Y RURAL	De 0 a 1.000 m2	10,00
	De 1.001 a 5.000 m2	20,00
	De 5.001 a 10.000 m2	30,00
	De 10.001 a 20.000 m2	40,00
	Más de 20.000 m2	50,00

REFORZAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN Y RESTAURACIÓN ESTRUCTURAL		UVTs
Treinta por ciento (30%) del área a intervenir según el uso y valor M2		30,00

INTERVENCIÓN DE ESPACIO PUBLICO		UVTs
METRO LINEAL DE INTERVENCIÓN (MÁXIMO 0.60 M DE ANCHO)		0.06
METRO CUADRADO DE INTERVENCIÓN		0.05

REVALIDACIÓN	
Cincuenta por ciento (50%) del valor de la licencia equivalente de obra nueva.	



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 74 de 149

NIT. 890680437-0

NOTA: El valor de M2 de construcción se debe actualizar cada año una vez la DIAN publique la UVT para la vigencia correspondiente.

ARTÍCULO 162. LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA. El Impuesto de Delineación Urbana por la expedición de licencias de construcción y sus diferentes modalidades en cumplimiento del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y sus modificaciones, según la siguiente formula:

DEFINICIONES

$I.D.U. = M * (P * U)$

I.D.U.=IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

M= número de metros cuadrados de construcción

P= Coeficiente de Liquidación en UVT (descritas en las tablas de TARIFA)

U= unidad de valor tributario (UVT)

PARÁGRAFO. Para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario, en la ecuación establecida para el cobro de este impuesto se ajustará a la siguiente tabla, la cual se aplicará de forma acumulativa.

Unidades de Vivienda Iguales VIS / VIP		
DE	A	%
1	10	90%
11	50	85%
51	100	80%
101	o Mayor	75%

ARTÍCULO 163. EXENCIONES. Están exentos del impuesto de delineación urbana los proyectos y obras de propiedad del Municipio.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos municipal se encuentra autorizado por el artículo 7° de La Ley 12 de 1932, artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y el Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la ley 181 de 1995, y demás disposiciones complementarias. La ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 75 de 149

NIT. 890680437-0

PARÁGRAFO 1. ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCENICAS: Según lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, "Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana

PARÁGRAFO 2. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DIFERENTE A LAS ARTES ESCÉNICAS: La Ley 1493 de 2011 no regula ni aplica para otro tipo de espectáculos. **NO** se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Las artes NO escénicas; los eventos que no estén dentro de estas artes escénicas pagan el impuesto nacional correspondiente al 10% sobre total boletería.

ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal de Silvania Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

PARÁGRAFO. Para el cobro de este impuesto la Tesorería General o quien haga sus veces podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

ARTÍCULO 166. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvania, es el ente administrativo. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 167. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas que efectúen espectáculos públicos.

ARTÍCULO 168. EXENCIONES. Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos

1. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades Nacionales, Departamentales y Municipales.
2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.
3. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
4. Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin y sin ánimo de lucro, que se efectúen en estadios y/o escenarios deportivos, dentro del territorio del Municipio de Silvania.
5. En general las contempladas en el artículo 75 de la ley 02 de 1976 y el artículo 39 de la ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE. Lo conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Silvania.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 76 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 170. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo será hasta el equivalente al 10% de las aprobadas para la venta por la Tesorería General o quien haga sus veces para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos previstos, mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Tesorería General o quien haga sus veces. En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo en desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre los espectáculos públicos, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de una misma localidad.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 1493 del 2011, cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte o el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, los mismos serán considerados como espectáculos públicos de las artes escénicas cuando ésta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 171. REQUISITOS. Toda persona natural o Jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Silvania, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la Cámara de Comercio.
2. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo. Si el inmueble es propiedad del Municipio certificación expedida por la Secretaría de Gobierno de la entidad.
3. Paz y salvo de pago por concepto de derechos y ejecución de autores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
4. Cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera, en el caso que la policía no pueda prestarlo, se debe garantizar la contratación de una empresa certificada que se haga cargo de la vigilancia y seguridad del evento.
5. Acta del Comité Municipal de Gestión del riesgo, donde se apruebe el Plan de Contingencia presentado para el espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptos para su utilización. Además, una póliza de seguros contra accidentes en el uso de dicho equipamiento de diversiones.

PARÁGRAFO 2. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente (Secretaría de Gobierno) antes de expedir el



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 77 de 149

NIT. 890680437-0

acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Tesorería General o quien haga sus veces, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumple con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente (Secretaría de Gobierno) se abstendrá de conceder el permiso correspondiente hasta tanto los responsables de la presentación cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 172. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Entidad responsable
5. Identificación del espectáculo
6. Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la localidad.

ARTÍCULO 173. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación se realizará sobre la boletería de entrada al espectáculo, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Gobierno las boletas que vaya a dar al evento junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Gobierno y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas en la oficina de la Tesorería General o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 174. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público caucionará previamente el pago del tributo mediante consignación, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Tesorería General o quien haga sus veces, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las que se han de vender, calculado sobre el cupo total del recinto donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución la Secretaría de Gobierno, se abstendrá de sellar la boletería.

PARÁGRAFO 1. Si la persona responsable no pudiere efectuar la caución establecida podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguro de una compañía legalmente constituida, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del día hábil siguiente a la presentación del espectáculo el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería General o quien haga sus veces hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTÍCULO 175. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Tesorería General o quien haga sus veces, de la siguiente manera:

1. Para espectáculos en general, dentro de las veinticuatro horas (24 horas) antes a la realización del espectáculo se efectuará el pago correspondiente al 50% y el restante veinticuatro horas (24 horas) después de la realización del evento.
2. Los parques recreativos permanentes, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
3. Los parques de diversiones, deben presentar a la Tesorería general o quien haga sus veces de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los tickets con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 78 de 149

NIT. 890680437-0

PARÁGRAFO. Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la Tesorería general o quien haga sus veces, las cuales deberá ser presentadas en dos (2) ejemplares.

ARTÍCULO 176. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio de Silvania.

ARTÍCULO 177. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal de Silvania, la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTÍCULO 178. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Según lo establece el artículo 71 de la Ley 181 de 1995 los Municipios en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986 y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, se encuentra autorizado por el artículo 1 de La Ley 8 de 1909, artículo 18 del Decreto Nacional 1222 de 1996, e incorporado y cedido a los municipios por la Ordenanza 24 de 1997 y ratificado por las Ordenanzas 9 de 1999, 19 de 2000, 072 de 2010 y 216 de 2014

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR. Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos), y en general el faenado de animales en la Jurisdicción del Municipio de Silvania.

ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de Silvania, de conformidad a las cesión establecida en el artículo 231 de la Ordenanza departamental de Cundinamarca No. 216 de 2014.

ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

ARTÍCULO 183. CAUSACIÓN. El impuesto se causará por el faenado animal realizado en la planta de sacrificio o frigorífico con asiento en el Municipio de Silvania.

PARÁGRAFO. El matadero o frigorífico con asiento en el Municipio de Silvania que realice el faenado animal, será responsable de exigir el comprobante de pago de este impuesto al sujeto pasivo. En caso contrario, se hará solidariamente responsable del pago de este tributo.

ARTÍCULO 184. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es el sacrificio de cada cabeza de ganado sujeta a faenado animal.

ARTÍCULO 185. TARIFA: La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor la fija el Departamento de Cundinamarca de conformidad con sus competencias, para lo cual el Municipio expedirá anualmente el acto administrativo que establezca el valor que corresponda.

ARTÍCULO 186. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO MATADERO O FRIGORÍFICO: Quien sacrifique ganado sin que exija el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad de pagar el tributo. Ningún animal objeto del gravámen podrá ser sacrificado sin que se acredite previamente el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 187. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Licencia de la alcaldía.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 79 de 149

NIT. 890680437-0

3. Haber cancelado la Guía de Degüello.

4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados por la Autoridad competente.

PARÁGRAFO. Mientras el Municipio tenga la obligación directa de cobrar y reportar datos y valores a FEDEGAN, éste será quien realice las gestiones pertinentes. Caso contrario, esta función será realizada por la entidad que asuma las funciones de matadero o frigorífico, únicamente en lo referente a los valores correspondientes a la cuota de fomento ganadero.

ARTÍCULO 188. DISTRIBUCIÓN: Los valores que por concepto de impuesto por degüello de ganado mayor se recauden, serán distribuidos así:

50% para el fortalecimiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) o la Dependencia que haga sus veces para programas del sector pecuario, según Ordenanza vigente.

50% para el mejoramiento y mantenimiento del matadero mientras su administración sea en su totalidad del Municipio. Caso contrario este porcentaje se aplicará totalmente al sector pecuario

ARTÍCULO 189. RESPONSABLES DEL RECAUDO: El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por la Tesorería general o quien haga sus veces, aún con la existencia de uno o más frigoríficos en la jurisdicción del municipio de Silvania por ser de su exclusiva competencia.

ARTÍCULO 190. FOMENTO GANADERO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la ley 89 de 1993, y el parágrafo 2 de la ley 395 de 1997, el municipio de Silvania o ente autorizado, recaudará y destinará a favor de FEDEGAN la cuota de fomento ganadero establecido por la misma normatividad.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 192. HECHO GENERADOR. Lo Constituye el degüello o sacrificio de ganado menor como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la Jurisdicción Municipal de Silvania.

ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvania, es el ente administrativo. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que se va a sacrificar.

PARÁGRAFO. El matadero o frigorífico con asiento en el Municipio de Silvania que realice el faenado animal de especies menores, será responsable de exigir el aporte voluntario de este impuesto al sujeto pasivo. En caso contrario, se hará solidariamente responsable del pago de este tributo.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar que demande el usuario.

ARTÍCULO 196. TARIFA. La tarifa de este impuesto será equivalente a cero punto treinta y cinco (0.35) UVT.

ARTÍCULO 197. RESPONSABILIDAD DEL FRIGORÍFICO. El frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

PARÁGRAFO 3. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 80 de 149

NIT. 890680437-0

2. Sanción de (0,002) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde.

PARÁGRAFO 4. En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 198. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. Previamente, el propietario del semoviente acreditará los requisitos exigidos para el sacrificio.

ARTÍCULO 199. GUÍA DE DEGÜELLO. Es el comprobante mediante el cual el contribuyente acredita el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 200. REQUISITOS DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 201. VIGENCIA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días.

La Administración del Frigorífico anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá por un año los originales a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 202. CAUSACIÓN. El impuesto al degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 203. INFORMACIÓN. El frigorífico presentará mensualmente a la Administración Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor y menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES PARA LAS PLANTAS DE SACRIFICIO

ARTÍCULO 204. CONTROL AL SACRIFICIO. De conformidad a lo establecido en la Ordenanza No. 216 de 2014 del Departamento de Cundinamarca, los administradores de las plantas, llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

1. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
2. Lugar del sacrificio.
3. Finca, municipio y región de procedencia.
4. Fecha y hora en que fue recibido.

La tesorería General o quien haga sus veces, exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

PARÁGRAFO. La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 205. VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, el alcalde municipal ejercerá estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas, privadas o mixtas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas. Las autoridades competentes propenderán por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos del impuesto y cuotas parafiscales del ganado sacrificado, según lo definido en el artículo 15 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 206. TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE. El transporte de carne en canal dentro del Municipio, deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo. El



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 81 de 149

NIT. 890680437-0

transportador autorizado de carne en canal o ganado en pie deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario y su documento de identificación, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio de origen. Además, deberá cumplir con las normas fitosanitarias expedidas para el efecto por las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 207. ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La administración, recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor y menor es competencia de la Tesorería General o quien haga sus veces.

Las plantas de sacrificio deben permitir para efectos de todos los controles que se puedan generar la instalación de servicios informáticos y tecnologías de la información que la Tesorería general o quien haga sus veces establezca para tal fin.

ARTÍCULO 208. PROHIBICIÓN. El Municipio no podrá ceder bajo ninguna modalidad las rentas del impuesto al degüello de ganado mayor y menor. Tampoco será aplicable exclusión, ni exención algún sobre estos gravámenes

ARTÍCULO 209. FRAUDE Y SANCIONES. El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes. El que adultere, falsifique o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en las diferentes zonas del Municipio de Silvania.

ARTÍCULO 212. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvania, es el ente administrativo. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 213. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público y por ende responsables solidarios de su pago las personas naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras y / o tenedoras de predios o inmuebles en la jurisdicción Municipal, en todos los cuales se considera se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 214. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Alumbrado Público, será acorde al avalúo catastral del predio y a la zona donde se encuentre (urbana o rural).

ARTÍCULO 215. TARIFAS. El Impuesto de Alumbrado Público se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, aplicándole a su base una tarifa del 0.7x1000 para la zona urbana y el 0.4x1000 para la zona rural.

ARTÍCULO 216. CAUSACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o la empresa Comercializadora de energía, cuyo recaudo se realizará a través del cobro del impuesto predial o podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. La empresa comercializadora de energía podrá actuar como agente recaudador del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al municipio dentro de siguientes cuarenta y cinco (45) días de su recaudo, de conformidad a lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 82 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

PARÁGRAFO 1. La Alcaldía municipal quedará facultada para realizar el convenio con la empresa comercializadora de energía y a elaborar la reglamentación para el cobro y recaudo del impuesto de alumbrado público a través de la facturación de servicios públicos.

PARÁGRAFO 2. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, a través del recibo del impuesto predial se cobrará una sobretasa por concepto de impuesto de alumbrado público a la tarifa establecida en el artículo anterior del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. La administración municipal dará cumplimiento al Decreto 943 de 2018 “por el cual se modifica y se adiciona la sección 1, capítulo 6 del título III del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del alumbrado público”; el mismo contiene una serie de requisitos técnico y especiales para la implementación de Alumbrado público.

ARTÍCULO 217. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del cobro del Impuesto de Alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Central del Municipio de Silvania, los colegios y escuelas oficiales ya sean Nacionales, Departamentales o Municipales y sus respectivos anexos.

ARTÍCULO 218. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPÍTULO XI

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 219. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 (Ley general de bomberos) y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 220. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa bomberil lo constituye el impuesto predial unificado como gravamen complementario del mismo.

ARTÍCULO 221. SUJETO ACTIVO. El municipio de Silvania es el sujeto activo de la sobretasa bomberil de que se cause en la jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 222. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto predial liquidado.

ARTÍCULO 224. TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3%) del valor del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 225. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Tesorería General o quien haga sus veces en el momento en que el impuesto predial, se liquide y se pague.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Tesorería General o quien haga sus veces correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “Fondo de Bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 226. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, infraestructura física, desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de Bomberos de una jurisdicción cercana y con apoyo del Fondo Departamental de Bomberos y el Fondo Nacional de Bomberos.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 83 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 227. PLAZO PARA EL PAGO. Los contribuyentes responsables del impuesto predial y Sobretasa bomberil; deberán cancelar el respectivo impuesto dentro de las fechas establecidas. Pasada esta fecha, junto con el Impuesto se liquidará el interés moratorio.

CAPÍTULO XII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra autorizada por las Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009, y la ley 1850 de 2017 “por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia”

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos de nivel descentralizados.

ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Silvania a través de la Tesorería General o quien haga sus veces como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal.

ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del pago de la respectiva cuenta de cobro, factura o documento equivalente a título de “Estampilla para el bienestar del adulto mayor”.

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería General o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 234. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor aplicable en el Municipio de Silvania es del 4% (cuatro por ciento), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de Silvania, la Administración central y sus entes descentralizados.

PARÁGRAFO. RETENCIÓN. La estampilla será retenida por el Municipio de Silvania, los Establecimientos Públicos y de Economía Mixta de carácter municipal y entidades descentralizadas cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a los sujetos pasivos, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la Tesorería General o quien haga sus veces dentro de los quince días (15) siguientes al mes de haber sido practicada la retención.

ARTÍCULO 235. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la estampilla los convenios que realice el Municipio con sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado de orden municipal, las Sociedades Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas, los contratos que suscriba con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo, los contratos para la ejecución de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Subsidiado y las conexas con las anteriores.

En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento de la estampilla definida como hecho generador. Se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

ARTÍCULO 236. PRESUPUESTO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. Los recaudos por concepto de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor” captados por la Tesorería General o quien haga sus veces, deberá incluirse en el plan anual de inversiones y al presupuesto anual del Despacho del Alcalde con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, y en ningún momento el recaudo surtirá la inversión normal de la del Despacho del Alcalde. En los programas de atención al adulto mayor.

La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 84 de 149

NIT. 890680437-0

Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

La ejecución de los recursos en el municipio se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 237. DEFINICIONES. En concordancia con el artículo 9 de la Ley 1276 de 2009 se adoptan las siguientes definiciones y servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

1. Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
2. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
3. Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
5. Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 85 de 149

NIT. 890680437-0

7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).
8. Granja para adulto mayor: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre, deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

ARTÍCULO 238. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO VIDA

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina,

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 86 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

CAPÍTULO XIII ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001, y demás disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 240. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. La Estampilla Pro cultura tendrá un valor nominal de 0.25 UVT's, pagada únicamente en la Tesorería General o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos descentralizados. La expedición de todo documento sin cuantía que su emisión no tenga asignado ningún valor económico para el solicitante.

PARÁGRAFO. EXCLUSIONES. Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos y órdenes de prestación de servicios laborales, tanto en el sector central como en sus entidades descentralizadas, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social y los contratos para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud y contratos que se deriven de estos recursos.

En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento de la estampilla definida como hecho generador. Se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Silvania, las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Municipal y demás entes descentralizados, y en la Administración Municipal como ente administrativo radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, a través de la Tesorería General o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal y sus entidades o establecimientos descentralizados.

ARTÍCULO 244. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento del pago de la respectiva cuenta de cobro, factura o documento equivalente a título de Estampilla Pro cultura.

PARÁGRAFO. RETENCIÓN. La estampilla Pro Cultura será retenida por el Municipio de Silvania, los Establecimientos Públicos y de Economía Mixta de carácter municipal y entidades descentralizadas cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la Tesorería General o quien haga sus veces dentro de los quince días (15) siguientes al mes de haber sido practicada la retención.

ARTÍCULO 245. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería General o quien haga sus veces y los entes municipales descentralizados.

Para documentos sin cuantía serán los documentos que se originen del Despacho del Alcalde, de los Secretarios de Despacho, y de los jefes de dependencia tanto del nivel central, Empresas Industriales y Comerciales del orden municipal y entes descentralizados.

ARTÍCULO 246. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Cultura. Aplicable en Municipio de Silvania es del 1% (Uno por ciento), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de Silvania, la Administración central y sus entes descentralizados. Para los documentos sin cuantía será una estampilla, haciéndose obligatorio la adhesión o anulación de la misma en los documentos en los despachos mencionados en el artículo anterior.

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 87 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

PARÁGRAFO. RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Pro cultura del Municipio de Silvania son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 247. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo de la estampilla pro cultura municipal de Silvania se destinará para los siguientes fines, en porcentajes específicos así:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001, Artículo 2, 38-1 Numeral 4).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio, en su defecto este será girado para el pasivo pensional del departamento o la nación. (Ley 863 de 2003: Artículo 47).
3. El diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio. (Ley 1379 de 2010 Artículo 41).
4. El sesenta por ciento restante (60% restante) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal para (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1):
 - a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. Antes de destinar los recursos en los programas o actividades enunciados en los numerales anteriores, y conforme el artículo 47 de la ley 863 de 2003, que establece que los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

TÍTULO IV

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1421 de 2010, reglamentada por el Decreto 399 de 2011, la cual proroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 249. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de Silvania o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR: De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 88 de 149

NIT. 890680437-0

celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

ARTÍCULO 251. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Tesorería General o quien haga sus veces como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración. La contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional, departamental y/o municipal, corresponde a cada una de estas entidades de acuerdo a su participación en el convenio.

ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el municipio de Silvania o con empresas industriales, sociales y comerciales o de economía mixta y las entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 253. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor total del respectivo contrato o el valor de la adición del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Tesorería General o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 254. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

PARÁGRAFO. Crease el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana “FONSET” del Municipio de Silvania Cundinamarca. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y el artículo 6° de la Ley 1421 de 2010, todo municipio deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada Ley y reglamentada por el Decreto 399 de 2011 y/o aquellos que lo adicionen o lo modifiquen.

ARTÍCULO 255. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes.

PARÁGRAFO 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Silvania con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 5. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio.

PARÁGRAFO 6. RETENCIÓN. La contribución del cinco por ciento (5%), será retenida por el Municipio de Silvania, los Establecimientos Públicos y de Economía Mixta de carácter municipal y entidades descentralizadas cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la contribución, y será consignada a la entidad financiera autorizada por



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 89 de 149

NIT. 890680437-0

la Tesorería General o quien haga sus veces dentro de los quince días (15) siguientes al mes de haber sido practicada la retención

Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen.

En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 256. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En cada departamento, distrito o municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para los FONSET. La destinación prioritaria de los FONSET, será dar cumplimiento a las Políticas Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, articulada con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana. El Comité estará integrado, de acuerdo con la representación de fuerza pública, organismos de seguridad y policía judicial que operen en el respectivo departamento o municipio, por el Comandante de la Guarnición Militar o quien haga sus veces o su delegado, el Comandante de la Policía, el Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, el Gobernador o el Alcalde Municipal, según el caso o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá.

Funciones de los Comités de Orden Público. Son funciones del Comité:

1. Coordinar el empleo de la fuerza pública en el marco de formulación de la política integral de seguridad y convivencia ciudadana que se articulará con la política nacional de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.
2. Coordinar la implementación de los planes integrales de seguridad.
3. Aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana, atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción, en el marco de lo establecido en este decreto y de las políticas integrales de seguridad y convivencia ciudadana.
4. Recomendar al Alcalde, los programas y proyectos que se ejecutarán en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieran para dar cumplimiento a la política integral de seguridad y convivencia ciudadana.
5. De acuerdo con lo anterior, preparar, para aprobación del Alcalde el Plan Anual de Inversiones del fondo cuenta.
6. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes la implementación del Sistema SIES en la respectiva jurisdicción y efectuar seguimiento al mismo.

ARTÍCULO 257. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN POR CONCEPTO DE MULTAS. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Policía y Convivencia ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), en cuenta independiente dispuesta por la administración municipal, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 Y 1430 de 2010 y 1738 de 2014. En cumplimiento del párrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un cuarenta y cinco por ciento (45%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, y un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 90 de 149

NIT. 890680437-0

PARÁGRAFO. La Administración municipal deberá transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

ARTÍCULO 258. DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, combustibles y mantenimiento de vehículos de la fuerza pública, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y todas aquellas estipuladas en el PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (PISCC)

ARTÍCULO 259. PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (PISCC) Los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PISCC), creados a partir de la Ley 62 de 1993, son el principal instrumento de planeación en materia de seguridad y convivencia ciudadana y constituyen, en el contexto actual, un instrumento a través del cual se puede implementar la Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (PNSCC) en los municipios y departamentos de Colombia.

ARTÍCULO 260. COORDINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GASTO. Coordinará la ejecución de los recursos del Fondo cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 1421 de 2010.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN APOORTE SOLIDARIO VOLUNTARIO POR EL COVID 19

ARTÍCULO 261. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Presidencia de la República a través del Ministerio de Hacienda y Crédito público expidió el Decreto No.461 del 22 de marzo de 2020, "Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020", en su artículo 1. Faculta a los alcaldes para la reorientación de rentas de destinación específica de sus entidades territoriales.

ARTÍCULO 262. CREACIÓN DEL FONDO TRANSITORIO DE SOLIDARIDAD EN EL MUNICIPIO DE SILVANIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (DECRETO 041 DE 2020)", su patrimonio estará constituido por:

1. El 1% del total de los ingresos corrientes de libre destinación del Presupuesto general de rentas, recursos de capital y de gastos o apropiaciones del Municipio de Silvania.
2. Las contribuciones, donaciones y legados que se reciban.
3. Los aportes, apropiaciones y/o traslados que le efectúen personas naturales e independientes, entidades públicas, privadas, del orden municipal, departamental, nacional e internacional.
4. Los traslados presupuestales, adiciones de recursos del balance y otros, que se generen con ocasión de la calamidad pública decretada por parte del Municipio, sin afectar los límites de la Ley 617 de 2000.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 105 de 1.993.

ARTÍCULO 264. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 91 de 149

NIT. 890680437-0

de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Silvania. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

ARTÍCULO 265. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Silvania a través de la Tesorería General o quien haga sus veces como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 268. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

PARÁGRAFO. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino, además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además de un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 269. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos en el "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización" y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 270. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Silvania de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios.

Entiéndase por PLUSVALÍA el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Silvania acreedor de la obligación tributaria en quien recaen todas las potestades tributarias.

ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o forma contractual, dotado de número de identificación tributaria propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Silvania que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.

La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 92 de 149

NIT. 890680437-0

en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1.997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1.997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 273. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Silvania las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 274. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 75 al 77 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

PARÁGRAFO. Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 275. BASE GRAVABLE. La constituye el efecto plusvalía que liquide la Administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la Tesorería General o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 2: Cuando por efecto de englobe un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía y se realizará el recalcule del efecto plusvalía para el predio englobado.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 93 de 149

NIT. 890680437-0

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 3. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondientes a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones, sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 276. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de Silvania por concepto de la participación en Plusvalía se fija en el 30%, que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. En razón a que el pago de la participación de la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado con el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 277. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Oficina de Planeación será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Silvania, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación.

ARTÍCULO 278. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de PLUSVALÍA se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 279. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en Plusvalía podrá pagarse mediante las formas señaladas en el Artículo 84 de la Ley 388 de 1997, así:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 94 de 149

NIT. 890680437-0

llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto, Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 280. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el literal al monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde municipal o distrital deberá



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 95 de 149

NIT. 890680437-0

adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social"

ARTÍCULO 281. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

La oficina Territorial de catastro o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos de este capítulo. Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan de ordenamiento territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementa, en el cual se concreta las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de perito privado, la Administración municipal podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 282. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Tesorería General o quien haga sus veces será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 283. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, la Oficina de Planeación Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco días (45) días calendario previo cálculo de avalúo realizado por una entidad reconocida para tal fin, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado en este Estatuto.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 96 de 149

NIT. 890680437-0

A fin de posibilitar, a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

PARÁGRAFO. Antes de efectuar la notificación por avisos y edicto, la alcaldía municipal deberá agotar el trámite de notificación personal o por correo, bajo los parámetros establecidos en el considerando 34.3 de la Sentencia C35 DE 2014.

ARTÍCULO 284. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 y siguientes de la presente ley.
5. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.
6. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.
7. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 285. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 286. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la correspondiente autoridad Municipal ejecutora, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo Municipio, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 97 de 149

NIT. 890680437-0

conformidad con lo previsto el presente Estatuto.

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Estatuto.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997
5. Además, el Municipio podrá participar en la plusvalía que generen las obras públicas que ejecuten, de acuerdo con lo que al respecto definan los planes integrales de desarrollo Municipal, aplicándose, en lo pertinente lo señalado en este capítulo sobre tasas de participación, liquidación y cobro de la participación.

ARTÍCULO 287. EXONERACIONES.

1. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.
2. Exonerar del cobro de licencias de subdivisión, parcelación y los documentos que se generen para los predios que sean donados, destinados a uso público, parques, plazas públicas, calles, vías, Zonas de protección y conservación ambiental, áreas de infraestructura de servicios públicos, y todos aquellos que sean con destino a prestar un interés general o aquellos que se requieran para el desarrollo del Plan Municipal.

CAPÍTULO V

CONTRIBUCIÓN DE RECURSOS POR LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos de suerte y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizado por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004 y el Decreto No. 130 de 2010.

PARÁGRAFO. Los casinos que se establezcan conforme a la ley serán gravados por el Municipio de Silvania, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 289. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Silvania, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos de suerte y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos de suerte y azar está constituido por la adulta realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, concursos y similares.

ARTÍCULO 291. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 292. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 98 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 293. RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso y no tendrá carácter permanente.

ARTÍCULO 294. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

1. Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
2. El valor de los premios que deben entregar en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 295. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de juegos de suerte y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 296. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Silvania.

PARÁGRAFO. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de juegos y azar que se originen en relación actividades realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, derivados de las obligaciones tributarias de las actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se registrará por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 297. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 298. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 299. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 99 de 149

NIT. 890680437-0

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de la venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 300. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Secretaría de Gobierno o la que delegue la Administración Municipal, la Inspección, Vigilancia y Control sobre el recaudo efectivo de los derechos de las Rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las Rifas, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación.

ARTÍCULO 301. EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de la Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas.

ARTÍCULO 302. TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 303. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo:

1. Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia y/o de interés social, realizadas directamente por organizaciones legalmente reconocidas como sin ánimo de lucro.
2. Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos y Defensa Civil.

CAPÍTULO VI

TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLAZA DE MERCADO Y CENTRO DE ACOPIO

ARTÍCULO 304. VALOR DE USO. El valor de uso de los puestos de la plaza de mercado y centro de acopio serán los siguientes:



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 100 de 149

NIT. 890680437-0

1. Para los vendedores productores agrícolas que solamente están cada domingo, o día de mercado la tarifa es de: 0.03 UVTs por metro cuadrado diarios, pagaderos en la Tesorería general o quien haga sus veces, como mínimo el día hábil anterior a la utilización del bien inmueble.
2. Para los vendedores continuos, la tarifa es de: 0.3 UVTs por metro cuadrado diarios, pagaderos mensualmente en la Tesorería general o quien haga sus veces.
3. Vendedores ambulantes ocasionales que se ubiquen dentro de la plaza de mercado o alrededor del bien inmueble mercado la tarifa es de: 0.5 UVTs diarios pagaderos en la Tesorería general o quien haga sus veces, como mínimo el día hábil anterior a la utilización del bien inmueble.

PARÁGRAFO. El recaudo de estos tributos estará reglamentado por la Alcaldía municipal.

CAPÍTULO VII

TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS POR ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 305. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del Municipio, previo avalúo efectuado por la Alcaldía ante la entidad competente.

PARÁGRAFO. Se podrán fijar modalidades de contrato de los bienes inmuebles dependiendo de las características, condiciones físicas, ubicación de éstos y la influencia de la zona para el desarrollo de actividades económicas.

ARTÍCULO 306. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. El Alcalde del Municipio de Silvania, deberá inventariar los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualizar el valor del canon de acuerdo a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

PARÁGRAFO. Mientras se realizan las acciones correspondientes para el cumplimiento del presente Artículo, a partir de la entrada en vigencia de éste Estatuto, los cánones de arrendamiento se incrementarán en un porcentaje igual al Índice de Inflación publicado por el Departamento Nacional de Estadística, cuando su destinación sea para vivienda. En los casos de arrendamiento para usos económicos en general, se procederá de conformidad con lo establecido por la Ley para dichos casos.

ARTÍCULO 307. ALQUILER DE MAQUINARIA Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita el préstamo de la maquinaria para el mantenimiento y construcción de obras y para uso privado como el mantenimiento, construcción de obras y/o uso agropecuario.

ARTÍCULO 308. TARIFAS. Las tarifas que entrarán a regir, para las diferentes modalidades son:

1. Para maquinaria que se utiliza para la construcción y mantenimiento de obras:

MAQUINARIA	UVTs POR HORA
Moto niveladora	2.5
Retroexcavadora	2.5
Cilindro Compactador	2.0
Bulldozer	2.0
Mini Cargador	2.0
Carro Canasta	3.0
Volqueta	1.0

PARÁGRAFO 1. Para el caso de la maquinaria que requiera desplazamiento el valor de alquiler de contabilizará desde la llegada al sitio de trabajo.

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 101 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

2. Implementos de maquinaria de uso agropecuario:

MAQUINARIA	UVT POR HORA
Tractor (incluye implementos, accesorios, desplazamientos y operario)	1.0

PARÁGRAFO 2. La hora alquilada se tendrá en cuenta desde el momento en el que la maquinaria se encuentre en el sitio de trabajo.

PARÁGRAFO 3. El alquiler de cualquier tipo de maquinaria incluye operario y combustible.

CAPÍTULO VIII

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 309. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro Deporte y Recreación, que se encuentra autorizada por la ley 2023 del 23 de julio de 2020: será destinada a fomentar y estimular el deporte y la recreación conforme a planes programas proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 310. HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Sociedades Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativo y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central, y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contraten con terceros.

ARTÍCULO 311. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación está representado por el Municipio de Silvania a través de la Tesorería general o quien haga sus veces como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 312. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocio en forma ocasional, temporal o permanente, los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones en intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos y las entidades descentralizadas que poseen capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

ARTICULO 313. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica o el valor de su contrato.

ARTICULO 314. TARIFA: Será del uno por ciento (1.0%) sobre el valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezca entre el Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Sociedades Economía Mixta donde el municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales y/o jurídicas públicas o privadas.

ARTÍCULO 315. CAUSACIÓN. Esta tasa se causa en el momento del pago de la respectiva cuenta de cobro, factura o documento equivalente a título de "Tasa Pro Deporte y Recreación".

ARTÍCULO 316. DESTINACIÓN ESPECÍFICA los valores recaudados por la Tasa Pro Deporte y Recreación se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 102 de 149

NIT. 890680437-0

- niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y la selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de los incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
 3. Apoyo en programa para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
 4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
 5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
 6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
 7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 317. PRESUPUESTO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN un porcentaje de hasta un 20% de los recursos recaudados por el medio de la Tasa Pro Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante el Instituto de deporte, recreación y cultura IMDRES o quien haga sus veces, competente en su manejo.

ARTICULO 318. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Silvania a través de la Tesorería General o quien haga sus veces como ente administrativo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada; Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores le girarán los recursos de la tasa a nombre del municipio de Silvania en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del sujeto activo para los fines indicados.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Tesorería General o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recado de giro por concepto de Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al municipio de Silvania, conforme el presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO IX

TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 319. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Silvania Cundinamarca autorizada por el Ministerio del Transporte con Categoría A (Resolución 0003019 del 8 de octubre de 2014 y Código 25743000), se regirá por las normas nacionales, en especial por la ley 769 de 2002, normas modificatorias, demás normas concordantes y el Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 320. DEFINICIÓN, DERECHOS DE TRANSITO Y TASAS. Son los valores fijados por el Concejo Municipal, (en concordancia con el artículo 168 de la Ley 769 de 2002), por la prestación de un servicio que deben cancelar las personas naturales o jurídicas que hagan uso del mismo, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Silvania o quien haga sus veces.

ARTICULO 321. TARIFAS DE SERVICIOS SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Fijar las tarifas establecidas para los diferentes tramites que se efectúen y que deban pagar los usuarios por las especies venales que se expidan en la Secretaria de Tránsito Transportes Municipal de Silvania, desarrollados de conformidad con el Art. 168 de la Ley 769 de 2002, concordante con el Art. 15 de la Ley 1005 de 2006 y demás normatividad legal y vigente que regule la materia, los cuales corresponde a los servicios, denominaciones y tarifas y/o derechos que se relaciona a continuación:



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 103 de 149

NIT. 890680437-0

TRAMITES A REALIZAR POR LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SILVANIA	TARIFA
REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR	RNA
Matricula Inicial de un Vehículo Automotor Oficial, Particular, Público y Blindado	3.6 UVT
Matricula Inicial Motocicleta, Motocarros, Cuatrimotor y Motociclo	2.1 UVT
Blindaje y Desmante	3.3 UVT
Cancelación Matricula Vehículos Oficial, Particular, Público y Blindados	0.6 UVT
Cancelación Matricula Motocicleta, Motocarro, Cuatrimotor y Motociclo	0.6 UVT
Cambio de Color Vehículos Blindado, Oficial, Particular, Público, Motocicleta, Motocarro, Cuatrimotor y Motociclo	2 UVT
Cambio de Carrocería de un Vehículo Automotor (Estacas)	2 UVT
Cambio de Motor Vehículos Blindado, Oficial, Particular, Público, Motocicleta, Motocarro, Cuatrimotor y Motociclo	2 UVT
Conversión a Gas Natural Vehicular	2 UVT
Duplicado 2 Placas Vehículos Blindado, Oficial, Particular y Público.	2.2 UVT
Duplicado 1 Placa Vehículos Blindado, Oficial, Particular y Público	3.4 UVT
Duplicado Placa Motocicletas, Motocarros, Cuatrimotor y Motociclo	2 UVT
Cambio Placas por Clasificación Vehículo	2.2 UVT
Antiguo o Clásico	
Cambio de Servicio Público Taxi a Particular	3.6 UVT
Certificado de Libertad y Tradición	0.8 UVT
Duplicado Licencia de Transito Vehículo Blindado-Oficial, Particular, Público Motocicletas, Motocarros Cuatrimotor y Motociclo.	2 UVT
Renovación Licencia de Transito Vehículo De un vehículo de Importación Temporal	2 UVT
Instalación vidrios oscurecidos o polarizados	1.6 UVT
Inscripción o Levantamiento de la Limitación o Gravamen a la Propiedad Vehículos, Motocicleta, Motocarro Cuatrimotor Motociclo.	1.9 UVT
Modificación Acreedor Prendario por Acreedor	1.9 UVT
Modificación Acreedor Prendario por Propietario	1.9 UVT
Radicación de la Matricula Vehículos Blindado, Oficial, Particular y Público	2.9 UVT
Radicación de la Matricula Motocicleta, Motocarro, Cuatrimotor y Motociclo	1.8 UVT
Regrabación de Motor de Chasis o Serial, Vin Vehículos, Motocicleta, Motocarro, Cuatrimotor y Motociclo	2 UVT
Repotenciación Vehículo Servicio Público de Carga	2 UVT
Re matrículas Vehículos Blindado, Oficial-Particular y Público	3.6 UVT
Re matrículas Motocicletas	1.5 UVT
Motocarros Cuatrimotor y Motociclo	
Re matrícula Por Hurto o Pérdida Definitiva	3.6 UVT



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 104 de 149

NIT. 890680437-0

TRAMITES A REALIZAR POR LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SILVANIA	TARIFA
Traspaso de Propiedad Vehículo Blindado, Oficial Particular, Público Motocicletas Motocarros, Cuatrimotor y Motociclo	2 UVT
Traspaso de Propiedad a Persona Indeterminada Vehículo Blindado, Oficial, Particular, Público, Motocicleta, Motocarro, Cuatrimotor y Motociclo	1.07 UVT
Traslado de la Matricula Vehículos Blindados, Oficial, Particular, Público Motocicleta, Motocarros, Cuatrimotor y Motociclo	No se cobra

REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES	RNC
Expedición Licencia de Conducción Inicial, Vehículos, Motocicleta, Motocarro Cuatrimotor y Motociclo	1.5 UVT
Cambio de Licencia de Conducción Por Mayoría de Edad	1.5 UVT
Duplicado Licencia de Conducción Vehículos, Motocicleta, Motocarro, Cuatrimotor y Motociclo	1.2 UVT
Re categorización Licencia de Conducción Hacia Arriba y Abajo, Vehículo Motocicleta, Motocarro, Cuatrimotor y Motociclo.	1.2 UVT
Renovación Licencia de Conducción Vehículo, Motocicleta, Motocarro, Cuatrimotor y Motociclo	1.2 UVT
Inscripción al RUNT, persona Natural y/o Jurídica (solo serán cobrados los derechos correspondientes al RUNT)	0.3 UVT

REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES	RNRYS
Matricula Inicial de Remolques y Semirremolques	3.6 UVT
Cancelación Matricula	0.6 UVT
Certificado de Libertad y Tradición	0.8 UVT
Duplicado Tarjeta de Registro	2 UVT
Duplicado Placa	2.2 UVT
Inscripción de la Limitación, Levantamiento o Gravamen a la Propiedad Vehículo	1.9 UVT
Modificación Acreedor Prendario por Acreedor	1.9 UVT
Modificación Acreedor Prendario por Propietario	1.9 UVT
Regrabación de Chasis o Serial – VIN	2 UVT
Renovación de la Tarjeta de Registro por Importación Temporal	2 UVT
Radicación de la Matricula	3 UVT
Re matricula, Remolque y Semirremolque	3.6 UVT
Traspaso de Propiedad	2 UVT
Traslado Matricula	No se cobra



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 105 de 149

NIT. 890680437-0

REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES

RNRYS

Traspaso de Propiedad a Persona Indeterminada	1.1 UVT
Transformación Por Adición o retiro de Ejes	2 UVT

REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA

RNMAICA

Matricula Registro Inicial	4.2 UVT
Cancelación Registro	0.6 UVT
Cambio de Motor	2 UVT
Cambio de Propietario (Traspaso)	2 UVT
Traspaso de Propiedad Persona Indeterminada	1.1 UVT
Traslado de Cuenta	No se cobra
Certificado de Libertad y Tradición	0.8 UVT
Duplicado Tarjeta de Registro Maquinaria Agrícola	1.9 UVT
Inscripción de la Limitación o Levantamiento Gravamen a la Propiedad	1.9 UVT
Modificación Acreedor	1.9 UVT
Prendario por Acreedor	
Modificación Acreedor Prendario por Propietario	1.9 UVT
Radicación de la Matricula	2.9 UVT
Regrabación de Motor	2 UVT
Registro Por Recuperación x Hurto o pérdida definitiva	1.5 UVT

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE

RNET

Adjudicación de Rutas, Horarios y Corredores Complementarios	15 UVT
Autorización Para Vacancia de Ruta	15 UVT
Cancelación de la Tarjeta de Operación	1.5 UVT
Cambio de Nivel de Servicio	3 UVT
Costas Procesales y Agencias en Derecho Por Cobro Coactivo Multas por Infracciones de Transito	1.5 UVT
Expedición Tarjeta de Operación Para Servicio Colectivo y Mixto por 2 Años	1.7 UVT
Desistimiento de Prestación del Servicio	30 UVT
Duplicado Tarjeta de Operación Colectivo y Mixto	2 UVT
Habilitación Empresa de Transporte Colectivo o Mixto Individual	45 UVT
Modificación de Ruta	30 UVT
Autorización o Modificación Zona de Operación	9 UVT
Modificación Tarjeta de Operación Colectivo y Mixto	1.7 UVT



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 106 de 149

NIT. 890680437-0

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE		RNET
Prolongación Ruta		24 UVT
Renovación Tarjeta de Operación Colectivo o Mixto		1.7 UVT
Servicios de Grúas Urbano Automóvil, Campero, Camioneta hasta 3 Toneladas		3 UVT
Servicios de Grúas Microbuses, Busetas, Camionetas hasta 5 Toneladas		3.8 UVT
Servicios de Grúas Urbano Bus y Camión + de 5 Toneladas		4.4 UVT
Servicios de Grúas Urbano Motos, Moto triciclo, Motocarro y Cuatrimotor		3 UVT
Servicios de Grúas Rural Motos		3.9 UVT
Asignación de Rutas Nuevas		15 UVT
Desvinculación por Cambio de Empresa Colectivo		2 UVT
Desvinculación por cambio de empresa Individual		2 UVT
Capacidad Transportadora Colectivo		1.5 UVT
Licencia de Talleres		3 UVT
Vinculación		2.1 UVT
Certificaciones y Constancias de tránsito en general		0.6 UVT
Paz y Salvo de embargos y Contravenciones		0.4 UVT
Fotocopias Certificadas		0.03 UVT
Fotocopias Simples		0.01 UVT
Derechos Copias y envíos por traslado de Cuenta		0.9 UVT
Servicio Toma de Improntas		0.3 UVT

PARÁGRAFO. Dentro del cálculo de la tarifa deberá contemplarse el porcentaje que la ley determine sobre la base tarifaria que defina el Ministerio de Transporte o quien este delegue, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, así mismo debe contemplarse el valor autorizado por el Ministerio que corresponde al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT .

ARTÍCULO 322. SERVICIO DE PARQUEADERO O PATIOS. Es el valor diario que se debe pagar al municipio de Silvania cuando un vehículo automotor sea retenido por la Autoridades de Tránsito y es llevado al parqueadero destinado para tal fin.

ARTICULO 323. TARIFAS DE PARQUEADERO O PATIOS. Se fijan las tarifas por servicios parqueadero o patios de Tránsito y Transporte en el Municipio de Silvania- Cundinamarca, con los valores descritos a continuación:

TIPO DE SERVICIO	VALOR UN (1) DÍA	VALOR DEL DOS (2) AL SEXTO (6) DÍA	VALOR DEL SÉPTIMO (7) AL VIGÉSIMO (20) DÍA	VALOR DÍA VIGÉSIMO (20) EN ADELANTE
Servicio de patios de Tránsito y Transporte autorizado para				



Honorable Concejo Municipal de Sylvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 107 de 149

NIT. 890680437-0

TIPO DE SERVICIO	VALOR UN (1) DÍA	VALOR DEL DOS (2) AL SEXTO (6) DÍA	VALOR DEL SÉPTIMO (7) AL VIGÉSIMO (20) DÍA	VALOR DÍA VIGÉSIMO (20) EN ADELANTE
vehículos clase bicicleta y de tracción animal por día o fracción.	(0,2 UVT)	(0,2 UVT)	(0,1 UVT)	(0,04 UVT)
Servicios de patios de Tránsito y Transporte autorizado para vehículos clase motocicleta, motocarro, moto triciclo y cuatrimotor, por día o fracción.	(0,8 UVT)	(0,6 UVT)	(0,4 UVT)	(0,2 UTV)
Servicios de patios de Tránsito y Transporte autorizado para vehículos clase automóvil, campero y camioneta con capacidad de carga de hasta tres (3) toneladas, por día o fracción.	(1,2 UVT)	(0,8 UVT)	(0,6 UVT)	(0,4 UVT)
Servicios de patios de Tránsito y Transporte autorizado para vehículos clase microbús, buseta, camioneta y camiones con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas y hasta (5) toneladas, por día o fracción.	(1,6 UVT)	(1,2 UVT)	(0,8 UVT)	(0,4 UVT)
Servicios de patios de Tránsito y Transporte autorizado para vehículos clase bus, camión, con capacidad de carga superior a cinco (5) toneladas hasta diez (10) toneladas, por día o fracción.	(3,1 UVT)	(2,3 UVT)	(1,6 UVT)	(0,8 UVT)
Servicios de patios de Tránsito y Transporte autorizado para vehículos clase bus, camión, con capacidad superior a diez (10) toneladas en adelante, por día o fracción.	(4 UVT)	(3 UVT)	(2,3 UVT)	(1,6 UVT)

PARÁGRAFO 1. En caso que las autoridades de tránsito dispongan vehículos o rodantes en los patios de tránsito del Municipio de Sylvania Cundinamarca con ocasión de accidentes de tránsito, corresponde a los propietarios, poseedores o tenedores de los mismos asumir las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, sin perjuicio de las disposiciones que sobre la materia dispongan las autoridades judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los patios de tránsito del Municipio quedan facultados para recibir vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito de cualquier orden territorial, evento en el cual los propietarios, poseedores o tenedores de los mismos deben asumir los valores descritos en el presente Acuerdo.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 108 de 149

NIT. 890680437-0

PARÁGRAFO 3. Entiéndase como tarifa diaria, días de veinticuatro (24) horas, o fracción de día.

CAPÍTULO X

OTRAS TASAS DE RENTAS MUNICIPALES

ARTICULO 324. TARIFAS SERVICIOS. Fíjense las siguientes tasas por servicios administrativos, entendiendo que la expresión UVTs que conforme con la Ley 1111 de 2006 significa Unidad de Valor Tributario.

1. Transporte de maquinaria pesada y agrícola, trasteos: 0.55 UVTs
2. Expedición de copias de documentos que reposan en archivos de las dependencias del municipio: 0.01 UVTs., por hoja.
3. Expedición de copias auténticas de documentos que reposan en archivos de las dependencias del municipio: 0.03 UVTs., por hoja.
4. Licencias o permisos de traslados de semovientes: 0.25 UVTs por vehículo.
5. Expedición de constancias y certificados: 0,25 UVTs
6. Expedición de paz y salvo: 0.30 UVTs.
7. Autenticación de copias de planos aprobados (por plano): 0.20 UVTs
8. Notificación a vecinos colindantes Decreto 1077 de 2015 (por notificación): 0.2 UVTs.
9. Ocupación de vías con material y/o equipo: 0.7 (UVTs) por día.
10. Rotura de espacio público, andenes o vías por conexión de redes domiciliarias: 3.5 UVTs
11. Certificado del uso de suelo: 1 (UVTs)
12. Demarcación o Concepto de Norma Urbana: 10 (UVTs).
13. Boletín de nomenclatura: 0.5 (UVTs).
14. Vendedor ambulante día 1.0 UVTs.
15. Tasa por autorización de actividades nocturnas a los establecimientos comerciales, salones de recepciones y eventos que excedan el horario permitido 2 UVTs por hora
16. Concepto de Reparaciones Locativas: 3 UVTs.
17. Asignación de códigos de libranza 10 UVTs
18. Certificado de compraventa de ganado (0.25 UVTs)
19. Realización de cirugías de esterilización de caninos y felinos (0.5 UVTs)
20. Inseminación artificial bovina (2 UVTs)
21. Inseminación artificial bovina a término fijo (3 UVTs)
22. Autorización de perifoneo por día (1.5 UVTs)
23. Ocupación espacio público por poste mensual (0.7 UVTs)
24. Cierre provisional de vías por particulares por día (3.5 UVTs)

CAPÍTULO XI

MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTICULO 325. AUTORIZACIÓN. Facultase a la Administración Municipal el cobro de multas de Gobierno, tales como multas a establecimientos de comercio, sanciones urbanísticas, administrativas, fiscales, de tránsito, tributarias y otras multas, acorde a la reglamentación legal vigente.

ARTICULO 326. CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda por multas y sanciones administrativas de los contribuyentes, ciudadanos y funcionarios que incurren en hechos condenables de forma pecuniaria y/o multas.

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 109 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

ARTICULO 327. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponden al recaudo de penalidades pecuniarias derivadas de la potestad sancionatoria de la Administración como medio necesario para cumplir las finalidades que le son propias o para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. La potestad sancionatoria habilita a la administración para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y a su vez, constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

Este concepto incluye el ingreso por concepto del cobro de los recursos derivados del pago de multas y sanciones generados por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley comercial.

ARTICULO 328. SANCIONES FISCALES. Corresponde al recaudo de indemnizaciones pecuniarias impuestas por las contralorías en desarrollo de su facultad de vigilancia fiscal, a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal causan por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. Los fallos con responsabilidad deben determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, previo cumplimiento a lo establecido en la Ley 42 de 1993 y del procedimiento señalado en la Ley 610 de 2000.

CAPÍTULO XII

MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y DEL CÓDIGO DE POLICÍA

ARTICULO 329. MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales correspondientes a tránsito y transporte.

El recaudo por concepto de multas de tránsito se destinará a planes de tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas.

PARÁGRAFO. Se incluyen en esta clasificación las multas por concepto de tránsito y transporte, establecidas por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional Numero 019 de 2012. En virtud de su destinación específica, según lo establecido en los artículos 10 (Reglamentado por la Resolución 0584 de 2010 del Ministerio de Transporte) y 160 de la Ley 769 de 2002.

Adicionalmente las establecidas en el TÍTULO IV CAPÍTULO I de la Ley 769 de 2002, especialmente al Artículo 122 modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010.

ARTICULO 330. MULTAS. Es la sanción pecuniaria originada en un procedimiento administrativo sancionatorio, expresada en un monto de dinero que debe pagarse por haber cometido una infracción de tránsito.

ARTICULO 331. HECHO GENERADOR. Es la conducta que viene establecida en la Ley, Decreto u otra reglamentación, como originaria de sanción pecuniaria.

ARTICULO 332. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo para el cobro de las multas es la Alcaldía Municipal de Silvania a través de su Secretaría de tránsito y transporte.

PARÁGRAFO. Atendiendo la destinación, su reglamentación nacional, departamental, municipal y el origen de la multa, se efectuará la distribución del recaudo de ésta.

ARTICULO 333. SUJETO PASIVO. Es el ciudadano infractor sancionado pecuniariamente de la conducta que viene consagrada en la ley, decreto y/o reglamento.

ARTICULO 334. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS. La imposición de las multas estará precedida por el procedimiento administrativo sancionatorio que se encuentre estipulado, por la legislación vigente atendiendo la materia que trate y estará a cargo del servidor público que funcionalmente o por delegación tenga asignada la labor.

PARÁGRAFO. El Secretario de Transito realizará acciones de cobro como juez de ejecución fiscal.

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 110 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

ARTICULO 335. APLICACIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS. Se aplicará el procedimiento previsto en el respectivo Reglamento previamente establecido por la Secretaría de Tránsito y Transporte acorde a la Normatividad vigente que regule la materia.

ARTICULO 336. ACUERDOS DE PAGO: El/a Secretario de Transito o quien haga sus veces, podrá realizar acuerdos de pago de Comparendos, Sanciones, Multas o Derechos de patios de conformidad con lo establecido en el Reglamento y acorde a la Normatividad vigente que regule la materia.

ARTICULO 337. SANCIONES TRIBUTARIAS. Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las penalidades pecuniarias relativas al incumplimiento de obligaciones tributarias. Las sanciones en materia tributaria surgen del poder punitivo del Estado, el cual busca hacer efectivas las responsabilidades de los contribuyentes en el marco de su poder impositivo. Estas sanciones se encuentran consignadas en el Título III Sanciones del Estatuto tributario y en las demás normas tributarias nacionales y territoriales. Entre las sanciones tributarias se encuentran, aquellas relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT, sanciones tributarias por la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias, sanciones tributarias por irregularidades en la contabilidad, entre otras.

ARTICULO 338. MULTAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA. Corresponde a los recursos recaudados por concepto de las multas establecidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido en la Ley 1801 de 2016 y modificado por el Decreto 555 de 2017. El valor de la multa depende del comportamiento realizado. Asimismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo (art. 13 del Decreto 555 de 2017). Las multas se clasifican en generales y especiales.

PARÁGRAFO. Corresponde a la Tesorería General o quien haga sus veces, el recaudo de éstas. La destinación de estos recursos serán los estipulados en las leyes y normas del orden nacional, departamental y municipal. Facúltase a la Alcaldía de Silvania a través de la Secretaría de Gobierno a emitir su correspondiente Decreto reglamentario.

ARTICULO 339. INTERESES DE MORA. Recaudo por concepto del retraso en que ha incurrido un tercero dentro de los plazos establecidos para el pago de una obligación. Los intereses de mora representan el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

CAPÍTULO XIII

MULTAS AMBIENTALES

ARTICULO 340. CONCEPTO. Corresponde al pago de una suma de dinero que las autoridades ambientales imponen a quien con su acción u omisión infrinja las normas ambientales.

Las autoridades ambientales son: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas, la Armada Nacional, así como los departamentos, municipios y distritos. Estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

ARTÍCULO 341. OBJETO. Crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

En atención al inciso adicionado por el artículo 1 de la Ley 1466 de 2011, esta ley busca aplicar los instrumentos legales para proteger desde la fraternidad social y la recuperación ambiental, a los hombres y mujeres que trabajan en



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 111 de 149

NIT. 890680437-0

la actividad del reciclaje excluyendo el ejercicio arbitrario de la facultad sancionatoria frente a la población vulnerable y garantizando plenamente el derecho al trabajo.

ARTÍCULO 342. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Silvania.

ARTÍCULO 343. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

ARTÍCULO 344. NORMATIVIDAD. Está establecido en la Ley 1259 de 2008, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 3695 de 2009 y demás normas que lo modifiquen o complementen. Observará los siguientes componentes:

OBJETIVIDAD: La aplicación del comparendo ambiental será proporcional a la falta realizada.

PERTINENCIA: El conocimiento de que ha incurrido en una conducta o hecho sancionado en la ley por cualquier medio escrito, verbal o anónimo dará lugar a la aplicación del comparendo ambiental.

DEBIDO PROCESO: Toda persona natural o jurídica tiene derecho al debido proceso, en la aplicación de las sanciones y/o multas que establece el comparendo ambiental según la ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta la debida notificación, los descargos, las sanciones y los recursos establecidos para estas actuaciones

ARTÍCULO 345. PERIODO DE TRANSICIÓN. Se establece un régimen de transición de dos (2) meses, durante los cuales se aplicará la sanción de manera pedagógica.

ARTÍCULO 346. RESPONSABILIDAD. En el municipio de Silvania será responsable de la aplicación del presente Acuerdo, el Alcalde o sus delegados, Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la Empresa de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal, Secretario de Tránsito y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

ARTÍCULO 347. DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES. Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Municipio de Silvania, las actividades comercial y recreacional, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir la vida humana.

ARTÍCULO 348. DE LAS INFRACCIONES. Son infracciones en contra de las normas de aseo ambientales, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos.
3. Disponer residuos sólidos o escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar residuos sólidos y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, parte de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar de alguna manera la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y aéreas públicas.
10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad en sitios no



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 112 de 149

NIT. 890680437-0

autorizados por la autoridad competente.

11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la deposición de residuos sólidos.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de residuos sólidos.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de residuos sólidos y escombros en medios no aptos ni adecuados, hacia sitios donde es prohibido depositarlos.
16. Arrojar residuos sólidos desde un vehículo automotor en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitio no autorizados por autoridad competente.
18. Disponer sin las medidas de seguridad e higiene necesarias y apropiadas, de materiales, residuos o desechos contaminados, infectados o provenientes de tratamientos o procedimientos clínicos, hospitalarios o de procedimientos de laboratorio.

PARÁGRAFO. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

ARTÍCULO 349. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad vigente, del orden nacional.

PARÁGRAFO. Téngase en cuenta también las sanciones establecidas en la Ley 1774 de 2016, que serán objeto de reglamentación por parte del Municipio de Silvania a través de sus Oficinas competentes, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo. (Ley maltrato animal)

ARTÍCULO 350. ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL. En el municipio de Silvania Cundinamarca será responsable de la aplicación del presente Acuerdo el Alcalde o sus delegados, Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la empresa de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal, Secretario de Tránsito y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

ARTÍCULO 351. PLAN DE ACCIÓN. El Municipio de Silvania Cundinamarca, deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 352. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras, escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos. Estos recursos serán ubicados en el rubro presupuestal de educación ambiental no formal.

ARTÍCULO 353. DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES. En los términos señalados en el artículo 25 de la ley 1259 de 2008, la Administración Municipal podrá establecer incentivos a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 113 de 149

NIT. 890680437-0

CAPÍTULO XIV

OTRAS MULTAS Y SANCIONES – CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL (COSO MUNICIPAL)

ARTÍCULO 354. AUTORIZACIÓN. El Coso Municipal está autorizado por la Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 355. HECHO GENERADOR. Se impondrá una multa por la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, equinos, caninos, felinos y demás animales que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Silvania.

ARTÍCULO 356. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Silvania

ARTÍCULO 357. SUJETO PASIVO. El dueño del semoviente.

ARTÍCULO 358. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos, deambulando sin rumbo alguno.

ARTÍCULO 359. UBICACIÓN DEL COSO. El coso municipal estará ubicado en el lugar que indique el Plan Básico De Ordenamiento Territorial Municipal

PARÁGRAFO. Entrará en vigencia el coso municipal teniendo en cuenta las modificaciones del plan Básico de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 360. DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la Secretaria de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

ARTÍCULO 361. PROCEDIMIENTO. Una vez el animal o semoviente sea ubicado en el coso municipal, se levantará un acta que contendrá la identificación de los semovientes, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones que se consideren pertinentes. En caso de notarse cualquier enfermedad el semoviente será sometido a un examen sanitario por parte de las autoridades correspondientes, quienes dispondrán las medidas convenientes para el caso; si se encuentra enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico Veterinario.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles desde la conducción del semoviente al coso municipal, no es reclamado por el dueño o poseedor, será entregado en calidad de depósito a la entidad que corresponda.

Si el animal es reclamado, su entrega se hará bajo el siguiente procedimiento:

1. Quien desee retirar el animal deberá acreditar la calidad de poseedor o propietario mediante prueba siquiera sumaria.
2. Cancelar al municipio el valor del acarreo del animal y la alimentación del mismo durante el tiempo en que estuvo en el coso municipal, de conformidad con las tarifas que se adopten. El pago se acreditará mediante fotocopiadel recibo de pago expedido por la Tesorería.
3. Cumplidos los requisitos anteriores se procederá a la entrega del animal mediante acta.

ARTÍCULO 362. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte. Se cobrará la suma de (1 UVTs) por el transporte de cada semoviente, y (1 UVTs) de pastaje por día y por cabeza de ganado. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente en la Tesorería General del municipio de Silvania.

Los propietarios de los semovientes que sean trasladados al coso municipal, para el retiro de este lugar, deberán cancelar en la Tesorería General por cada día de permanencia allí, lo equivalente a (1 UVTs), por cada cabeza de especie mayores, menores, caninos y felinos, en el evento de reincidencia dentro de los 30 días siguientes, se cobrara una tarifa de (3 UVTs).

También se deberá cancelar por parte del propietario o tenedor el costo en que se haya incurrido para el bienestar animal (vacunas, medicamentos, servicios veterinarios y transporte).

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 114 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

PARÁGRAFO 1. El propietario que retire del coso municipal los semovientes decomisados, sin haber agotado el procedimiento dispuesto para ellos, pagaran en la Tesorería general o quien haga sus veces, a título de sanción la suma de (1 UVTs), además de los valores dispuestos en este artículo.

Para el retiro de los animales, el dueño debe cumplir con la cancelación de los derechos del Coso y gastos causados para el decomiso.

PARÁGRAFO 2. Respecto a la tarifa, dentro del año siguiente a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y/o la Dependencia que le corresponda esta competencia, proyectará el acto administrativo que expedirá el Alcalde de Silvania para reglamentar los demás cobros relacionados con el manejo del coso, tales como costos y gastos entre otros, de conformidad con la normatividad vigente y/o las demás normas complementarias o modificatorias. Una vez emitido dicho acto administrativo será remitido a la Tesorería general o quien haga sus veces, para los efectos Presupuestales y Contables.

CAPÍTULO XV

MULTAS, SANCIONES E INTERESES DE MORA POR PROTECCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 363. DE LA PROTECCIÓN ANIMAL. De acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016 y además el artículo 3 de la ley 1774 de 2016 establece los siguientes Principios:

1. Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;
2. Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo: Que no sufran hambre ni sed, que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés, que puedan manifestar su comportamiento natural;
3. Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.
4. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

ARTÍCULO 364. DE LA CRUELDAD PARA CON LOS ANIMALES de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del capítulo III de la ley 84 de 1989: El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso. Estos hechos dañinos y actos de crueldad se sancionarán acorde a los comportamientos señalados en la ley 1801 de 2016 en el TÍTULO XIII con relación a los animales.

CAPÍTULO XVI

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 365. CONCEPTO. Corresponde a los ingresos por concepto de la venta de bienes y la prestación de servicios que realizan las entidades en desarrollo de sus funciones y competencias legales, independientemente de que las mismas estén o no relacionadas con actividades de producción, o si se venden o no a precios económicamente significativos. Las ventas de bienes y servicios se registran sin deducir los costos de su recaudo (Decreto 111 de 1996, art. 35).



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 115 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 366. TARIFAS BIENES Y/O SERVICIOS. Establecer las siguientes tarifas por el uso de los bienes del Municipio, en Unidades de Valor Tributario (UVT).

1. Alquiler silla por día: 0.07 UVTs
2. Grupo musical municipio hora (mínimo 3 horas): 2.25 UVTs
3. Orquesta municipal hora (mínimo 3 horas): 5 UVTs

ARTÍCULO 367. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Por el trámite de otras actuaciones asociadas a la expedición de licencias urbanísticas en cumplimiento del establecido en Decreto 1077 de 2015.

MOVIMIENTOS DE TIERRAS Y EXCAVACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DE PISCINA

M2	UVTs
0 a 150	2
151 a 500	3
501 a 1000	20
1001 a 5000	30
5001 a 10000	40
10001 a 20000	70
200001 en adelante	80

APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

M2	UVTs
0 a 150	7
151 a 500	14
501 a 1000	21
1001 a 5000	42
5001 a 10000	60
10001 a 20000	90
200001 en adelante	120

PRORROGA DE LICENCIA URBANÍSTICA

M2	UVT
UNIFAMILIAR	5
BIFAMILIAR	10
MULTIFAMILIAR	15
OTROS USOS	20
URBANIZACIÓN/ PARCELACIÓN	30



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 116 de 149

NIT. 890680437-0

SUBDIVISIÓN EN MODALIDAD RELOTEO

M2	UVTs
0 a 500	2
501 a 1000	5
1000 en adelante	15

MODIFICACIÓN DE PLANO URBANÍSTICO

Detalle	UVTs
Plano Urbanístico	30

AJUSTE Y MODIFICACIÓN DE COTAS

M2	UVTs
0 a 500	6
501 a 1000	10
1000 en adelante	20

CAPÍTULO XVII

TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 368. DEFINICIÓN. Son las transferencias corrientes que realizan las entidades del sector central nacional en virtud del Sistema General de Participaciones (SGP). Este sistema de transferencias intergubernamentales se fundamenta en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y en la financiación de los servicios de las entidades territoriales, cuya competencia se les asigna en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

ARTÍCULO 369. PARTICIPACIONES. Corresponden por Ley las siguientes participaciones:

PARTICIPACIÓN PARA EDUCACIÓN: Son las transferencias que realiza la nación a las entidades territoriales de acuerdo con las disposiciones de la Ley 715 de 2001. Esta transferencia corresponde al 58,5% de las asignaciones sectoriales del Sistema General de Participaciones, y está destinado al sector educativo. Específicamente, esta transferencia está destinada a la prestación del servicio educativo, el mejoramiento de la calidad educativa y la cancelación de prestaciones sociales del Magisterio.

Calidad por Matrícula Oficial: Son las transferencias del SGP educación destinados a las entidades territoriales certificadas y no certificadas para dotación, mantenimiento de infraestructura, servicios públicos, etc.

Calidad por Gratuidad: Son las transferencias del SGP educación destinados a los establecimientos educativos estatales para asegurar la exención en el pago de derechos académicos y servicios complementarios a la población vulnerable.

PARTICIPACIÓN PARA SALUD: Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del Sistema General de Participaciones (SGP). Esta transferencia corresponde al 24,5% de la distribución sectorial del SGP, destinada al sector salud.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 117 de 149

NIT. 890680437-0

Régimen Subsidiado: Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a financiar la afiliación al régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud de la población pobre y vulnerable. Esta financiación corresponde a los subsidios a la demanda que deben atender las entidades territoriales, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total del aseguramiento.

Salud Pública: Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a la financiación de programas de salud pública. Esta transferencia tiene por objetivo financiar la ejecución de acciones de promoción y prevención en salud, la programación y ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas, y el desarrollo de acciones de inspección, vigilancia y control del riesgo en el ambiente y la salud.

Prestación del servicio de salud: Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a la prestación del servicio de salud a la población pobre en el monto no cubierto con subsidios a la demanda. De acuerdo con el artículo 58 de la Ley 715 de 2001, una vez saneados los aportes patronales, los saldos existentes pueden ser requeridos por la entidad territorial para la prestación de servicios de salud.

Subsidio a la Oferta: Son las transferencias del SGP salud, componente de subsidio a la oferta, recursos que deberán ser usados por los departamentos, municipios certificados y distritos referidos en el artículo 2.4.1.3 del decreto 268 de 2020, para la financiación de los gastos de operación de la prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado o administradores de infraestructura pública destinados a la prestación de servicios de salud, de acuerdo con lo establecido en numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley 715 de 2001, modificado por el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019.

PARTICIPACIÓN PARA PROPÓSITO GENERAL: Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del SGP, correspondiente al 11,6% de la distribución sectorial.

Deporte y recreación: Son las transferencias del SGP propósito general destinada al deporte y recreación. Estos recursos son destinados a proyectos de fomento del deporte y de construcción y mantenimiento de escenarios deportivos.

Cultura: Son las transferencias del SGP propósito general destinada a la cultura. Estos recursos son destinados a proyectos de acceso, innovación, creación y producción artística; construcción, dotación y mantenimiento de la infraestructura cultural y las redes de información cultural.

Propósito general Libre inversión: Son las transferencias de recursos del SGP propósito general de libre inversión en desarrollo de las competencias asignadas por la Ley 715 de 2001.

Propósito general libre destinación municipios categorías 4, 5 y 6: Son los ingresos de transferencias del SGP propósito general para libre destinación de los municipios de categorías 4, 5 y 6. De acuerdo con el art. 78 de la Ley 715 de 2001, modificado por el art. 21 de la Ley 1176 de 2007: "Los municipios clasificados en las categorías 4, 5 y 6 podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un 42% de los recursos que perciban por la participación de propósito general".

Propósito general ahorro en FONPET: Son las transferencias que recibe el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) del Sistema General de Participaciones, una vez descontadas la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal contemplada en el artículo 21 de la Ley 1167 de 2007, y la asignación correspondiente a municipios menores de 25.000 habitantes comprendida en el inciso 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007. Esta transferencia corresponde al 10% de los recursos restantes, y se destinan para el cumplimiento de los acuerdos de reestructuración de pasivos o programas de saneamiento fiscal.

ASIGNACIONES ESPECIALES: Son las transferencias de recursos del SGP de asignaciones especiales. Esta transferencia corresponde al 4% del total de recursos del SGP (Ley 715 de 2001).

Programas de alimentación escolar: Son las transferencias de recursos del SGP destinados a la financiación de programas de alimentación escolar, correspondiente al 0,5% de los recursos.

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 118 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO: Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del SGP. Esta transferencia corresponde al 5,4% de la distribución sectorial del SGP, la cual está destinada a sector de agua potable y saneamiento básico.

ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA: Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales, en el marco del SGP, destinada a la atención integral de la primera infancia. Estos recursos se asignan por el crecimiento de la economía en una cifra superior al 4%. Esta cuenta estuvo vigente durante el periodo de transición del SGP hasta 2016, se mantiene esta cuenta en el CICP para efectos de registro de posibles saldos a favor (Ley 715 de 2001).

CAPÍTULO XVIII

TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

ARTÍCULO 370. DEFINICIÓN. Corresponde a los recursos percibidos por las entidades y beneficiarios del Sistema General de Regalías (SGR), en las diferentes modalidades establecidas por ley.

ARTÍCULO 371. PARTICIPACIONES. Corresponden por Ley las siguientes participaciones:

ASIGNACIONES DIRECTAS: Corresponde a los recursos por asignación directa incorporados mediante decreto del alcalde con la aprobación de proyectos del OCAD, una vez sean aprobados los proyectos financiados con asignaciones directas.

ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN REGIONAL: Corresponde a los recursos del SGR que percibe el Fondo de Desarrollo Regional, destinados a financiar proyectos de inversión para mejorar la competitividad de la economía, promover el desarrollo social, económico, institucional y ambiental de las entidades territoriales (Ley 1530 de 2012, art. 33).

FUNCIONAMIENTO DEL SGR: Corresponde a los recursos asignados por los Órganos Colegiados de Administración de Administración y Decisión (OCAD) para la financiación del funcionamiento del SGR; los cuales incluyen el fortalecimiento de las oficinas de planeación y las secretarías técnicas de los OCAD.

CAPÍTULO XIX

TRANSFERENCIAS CORRIENTES DISTINTAS DEL SGP

ARTÍCULO 372. DEFINICIÓN. Son las transferencias que realizan a las entidades territoriales por sus derechos de participación en los ingresos tributarios y no tributarios distintos del SGP. Se consideran transferencias de participaciones en ingresos tributarios y no tributarios, todos los ingresos derivados de impuestos, contribuciones, multas y sanciones y derechos económicos por uso de recursos naturales, cuya administración mantiene la nación u otra entidad territorial, pero tiene la obligación legal realizar el giro de estos recursos (en su totalidad o un porcentaje) a las entidades territoriales.

ARTÍCULO 373. PARTICIPACIONES. Corresponden por Ley las siguientes participaciones:

- 1. ASIGNACIONES DIRECTAS:** corresponde a los recursos por asignación directa incorporados mediante el decreto del alcalde con la aprobación de proyectos del OCAD, una vez sean aprobados los proyectos financiados con asignaciones directas.
- 2. ASIGNACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN REGIONAL:** Corresponde a los recursos del SGR que percibe el fondo de desarrollo regional, destinados a financiar proyectos de investigación para mejorar la competitividad de la economía, promover el desarrollo social, económico, institucional y ambiental de las entidades territoriales (Ley 1530 del 2012, art. 33 – Ley derogada a partir del 12 de enero de 2020 por el art. 211 de la ley 2056 del 2020).



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 119 de 149

NIT. 890680437-0

3. **Funcionamiento del SGR:** Corresponde a los recursos asignados por los órganos colegiados de administración y decisión (OCAD) para la financiación del funcionamiento del SGR; los cuales incluyen el fortalecimiento de las oficinas de planeación y las secretarías técnicas de los OCAD.

CAPÍTULO XX OTRAS TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 374. A ENTIDADES TERRITORIALES DISTINTAS DE PARTICIPACIONES Y COMPENSACIONES. Son las transferencias corrientes recibidas por las entidades territoriales que no corresponden a participaciones ni compensaciones por menores recaudos de ingresos tributarios y no tributarios.

ARTÍCULO 375. TRANSFERENCIAS DE OTRAS ENTIDADES DEL GOBIERNO GENERAL. Comprende los recursos recibidos de otras entidades del gobierno general que no cumplen con las características de las demás categorías de transferencias corrientes, entre otras: Aportes Nación, Aportes al FONPET y Otras Unidades de Gobierno

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I ACTUACIÓN

CAPÍTULO I COMPETENCIAS Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 376. COMPETENCIA GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL O QUIEN HAGA SUS VECES. Corresponde a la Tesorería general o quien haga sus veces y sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 377. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 378. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Silvania conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 379. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Tesorería general o quien haga sus veces personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 380. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 120 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 381. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

ARTÍCULO 382. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTÍCULO 383. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Tesorería General o quien haga sus veces relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. Adicionalmente, se puede notificar publicándolo en la página oficial de la Alcaldía Municipal, con indicación del acto administrativo emitido.

PARÁGRAFO. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que no se hayan notificado personalmente se harán saber por edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma de quien profirió el acto.

El edicto se fijará en lugar visible de la Tesorería general o quien haga sus veces, por diez (10) días y en él se anotará las fechas y horas de su fijación y des fijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Tesorería general o quien haga sus veces pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Tesorería general o quien haga sus veces a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Tesorería general o quien haga sus veces o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 121 de 149

NIT. 890680437-0

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 384. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería general o quien haga sus veces, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales. Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este PARÁGRAFO se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 385. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 386. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 387. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Industria y Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 122 de 149

NIT. 890680437-0

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería general o quien haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Tesorería general o quien haga sus veces le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación dentro del territorio del Municipio de Silvania.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Tesorería general o quien haga sus veces, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

ARTÍCULO 388. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud de lo señalado en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019, el Municipio de Silvania, podrá establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

PARÁGRAFO 1. CONTENIDO DE LA FACTURACIÓN. En el acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo, activo, hecho generador, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Esta facturación debe difundirse ampliamente para mayor facilidad de los contribuyentes.

PARÁGRAFO 2. NOTIFICACIÓN DE LA FACTURACIÓN. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Tesorería General o quien haga sus veces dentro de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Silvania. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada, ya que en todo momento la Tesorería general o quien haga sus veces, deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

PARÁGRAFO 3. RECURSOS DE LA FACTURACIÓN. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Tesorería general o quien haga sus veces, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Mientras el tributo no sea objeto de declaración, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 389. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 390. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 123 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 391. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Tesorería general o quien haga sus veces, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

Presentación personal.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la Tesorería general o quien haga sus veces, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Tesorería general o quien haga sus veces. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Tesorería general o quien haga sus veces, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Tesorería general o quien haga sus veces no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación.

ARTÍCULO 392. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 393. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 394. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondientes (modificado Ley 223-1995 ARTÍCULO 172)



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 124 de 149

NIT. 890680437-0

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, a falta de unos y otros el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores y
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales, para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia, de residentes en el exterior, respecto a sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para representar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 395. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 396. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 397. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Tesorería General o quien haga sus veces, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes. Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 125 de 149

NIT. 890680437-0

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 398. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten. Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la o quien haga sus veces, en circunstancias excepcionales la mencionada secretaria podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 399. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
2. Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
3. Declaración bimestral de retenciones y del impuesto de industria y comercio,
4. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 400. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería general o quien haga sus veces y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar

Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería General o quien haga sus veces cuando así lo exijan.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Tesorería General o quien haga sus veces.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 126 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 401. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del Revisor Fiscal o Contador Público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 402. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 403. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Tesorería general o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 404. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el tesorero general o quien haga sus veces podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 405. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 406. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 407. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige. De conformidad con lo previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 408. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 409. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 410. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 411. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 127 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 412. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Tesorería general o quien haga sus veces podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Silvania como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 413. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Silvania y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 414. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, será válido el pago realizado y producirá los efectos tributarios, aunque no implicará nacimiento de esta obligación al contribuyente.

ARTÍCULO 415. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 416. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

1. Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Tesorería general o quien haga sus veces.
2. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás
3. disposiciones vigentes.
4. Acatar los actos administrativos proferidos por la Tesorería General o quien haga sus veces.
5. Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 417. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de Silvania están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 418. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Tesorería general o quien haga sus veces, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Tesorería General o quien haga sus veces dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 419. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL (RIRM). Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información de Rentas Municipales (RIRM), informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Tesorería general o quien haga sus veces. Quienes desarrollen



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 128 de 149

NIT. 890680437-0

actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 420. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería general o quien haga sus veces podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 421. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 422. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Silvania, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Iguales obligaciones deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Silvania, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 423. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 424. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Silvania y repetirá contra el contribuyente. La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 425. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería general o quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 426. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 129 de 149

NIT. 890680437-0

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Tesorería General o quien haga sus veces cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 427. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 428. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar, así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 429. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Tesorería general o quien haga sus veces considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Tesorería general o quien haga sus veces sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 430. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Tesorería general o quien haga sus veces, el Tesorero general o quien haga sus veces podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del tesorero General o quien haga sus veces en la cual se establecerá los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 431. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 130 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 432. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería general o quien haga sus veces, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Tesorería General o quien haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 433. APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Silvania y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO III DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 434. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Tesorería general o quien haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 435. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Tesorería General o quien haga sus veces a través del Tesorero General o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero general o quien haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 436. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Tesorería general o quien haga sus veces, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 437. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Tesorería general o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional. Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 438. EMPLAZAMIENTOS. La Tesorería general o quien haga sus veces podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 439. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 440. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Tesorería general o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 131 de 149

NIT. 890680437-0

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 441. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Tesorería general o quien haga sus veces podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 442. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Tesorería general o quien haga sus veces resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 443. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Tesorería general o quien haga sus veces podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 444. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 445. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 446. CORRECCIÓN DE POR NO LIQUIDAR SANCIONES. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 447. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Tesorería General o quien haga sus veces, podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 448. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería general o quien haga sus veces deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 449. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses. De conformidad al artículo 708 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 450. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 132 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 451. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 452. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Tesorería General o quien haga sus veces, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 453. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería general o quien haga sus veces podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrado en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 454. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 455. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para el Impuesto de industria y comercio la Tesorería general o quien haga sus veces en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

TÍTULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 456. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Tesorería general o quien haga sus veces, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

PARÁGRAFO 2. Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 457. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Municipal a través del Alcalde Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Alcalde Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2° de dicho artículo.

ARTÍCULO 458. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 459. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

1. Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.
2. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 133 de 149

NIT. 890680437-0

3. Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 460. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 461. RECHAZO DE LOS RECURSOS. Corresponde a la Administración Municipal rechazar los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 462. RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La actuación administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

1. Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
2. Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
3. Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 463. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la Actuación Administrativa.

Si transcurrido los veinte (20) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 464. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 465. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 466. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 467. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 134 de 149

NIT. 890680437-0

Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Despacho del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 468. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Tesorería General o quien haga sus veces procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, ante el despacho del Alcalde Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 469. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Alcaldía Municipal.

TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 470. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Tesorería general o quien haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 471. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Tesorería General o quien haga sus veces debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 472. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería general o quien haga sus veces, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 473. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Tesorería General o quien haga sus veces, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 135 de 149

NIT. 890680437-0

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 474. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Tesorería general o quien haga sus veces podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 475. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería general o quien haga sus veces podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 476. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial, en calidad de contribuyente o responsable.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Tesorería general o quien haga sus veces, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 477. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 478. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería general o quien haga sus veces, deberá efectuarse en los lugares y dentro



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 136 de 149

NIT. 890680437-0

de los plazos que para tal efecto señale La Administración Municipal. El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero general o quien haga sus veces, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 479 OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción las que señale la Tesorería general o quien haga sus veces, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Tesorería general o quien haga sus veces.
4. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Tesorería general o quien haga sus veces, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Tesorería general o quien haga sus veces, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería general o quien haga sus veces, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 480. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Tesorería general o quien haga sus veces podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 481. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería general o quien haga sus veces o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 482. FACILIDADES PARA EL PAGO. El tesorero general o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería General o quien haga sus veces, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 137 de 149

NIT. 890680437-0

La Tesorería general o quien haga sus veces tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 483. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. Cuando la Tesorería general o quien haga sus veces, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 484. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería general o quien haga sus veces o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Tesorería general o quien haga sus veces cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 485. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Tesorería general o quien haga sus veces podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 486. DACIÓN EN PAGO. Cuando la Tesorería general o quien haga sus veces lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que, a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Tesorería general o quien haga sus veces. Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Tesorería general o quien haga sus veces.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre la Tesorería general o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 487. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 138 de 149

NIT. 890680437-0

TÍTULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 488. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería general o quien haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Tesorería general o quien haga sus veces para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

PARÁGRAFO 2. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Tesorero general o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 489. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Tesorería general o quien haga sus veces y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 490. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería general o quien haga sus veces podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 491. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 492. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ARTÍCULO 493. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios. Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Tesorería general o quien haga sus veces, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de la sustanciación de estas funciones, sin que ello implique ceder o transferir funciones públicas.

ARTÍCULO 494. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Tesorero general o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 495. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Tesorería general o quien haga sus veces, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

TÍTULO VIII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 496. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces,



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 139 de 149

NIT. 890680437-0

podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TÍTULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 497. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 498. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 499. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Municipal a través de la Tesorería general o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. El funcionario de dicha dependencia, previamente autorizado por el Alcalde, tendrá competencia para adelantar las actuaciones correspondientes

ARTÍCULO 500. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 501. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Tesorería General o quien haga sus veces deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería general o quien haga sus veces dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 502. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería general o quien haga sus veces seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, Tesorería general o quien haga sus veces hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería general o quien haga sus veces compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería general o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 503. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 140 de 149

NIT. 890680437-0

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 504. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Tesorería General o quien haga sus veces.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Tesorería general o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la Actuación Administrativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 141 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

ARTÍCULO 505. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería general o quien haga sus veces dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería general o quien haga sus veces notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la Actuación Administrativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 506. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 507. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 508. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 509. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO X IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 510. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 511. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería general o quien haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 512. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Tesorería general o quien haga sus veces, será equivalente a diez (10) UVT.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 142 de 149

NIT. 890680437-0

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Silvania.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 513. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 514. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 515. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Tesorería general o quien haga sus veces, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero general o quien haga sus veces, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero general o quien haga sus veces pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 516. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional. En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 517. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Tesorería general o quien haga sus veces o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 518. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 519. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Los obligados a informar a la Tesorería General o quien haga sus veces, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ella y antes de que la Tesorería general o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a diez (10) UVT.

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 143 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de veinte (20) UVT.

ARTÍCULO 520. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el Registro de Identificación de Rentas Municipales "RIRM" con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto, y antes de que la Tesorería general o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a diez (10) UVTs por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a veinte (20) UVTs por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 521. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Tesorería general o quien haga sus veces podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Tesorería general o quien haga sus veces establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

1. Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
2. Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial. En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 522. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) UVTs al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 523. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas

	Código: CMS -100
	Versión: 003
	Página 144 de 149
	NIT. 890680437-0

Honorable Concejo Municipal de Silvania

objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVTs al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 524. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la Administración, serán las siguientes:

1. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a una (1) UVTs al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Silvania en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativa, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Tesorería General o quien haga sus veces a quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, o las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio el contribuyente, declarante, o retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cuarenta por ciento (40%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Tesorería General o quien haga sus veces en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 145 de 149

NIT. 890680437-0

sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 525. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 526. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería general o quien haga sus veces, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Tesorería general o quien haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 527. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Tesorería general o quien haga sus veces efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 146 de 149

NIT. 890680437-0

concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 528. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Tesorería general o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes. Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiriera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Tesorería general o quien haga sus veces para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia. La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 529. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Tesorería general o quien haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 530. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Tesorería general o quien haga sus veces, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 147 de 149

NIT. 890680437-0

ARTÍCULO 531. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente la Tesorería general o quien haga sus veces y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 532. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Tesorería general o quien haga sus veces que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Tesorería General o quien haga sus veces al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 533. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería general o quien haga sus veces encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero general o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 534. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 535. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 536. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 537. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 538. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 148 de 149

NIT. 890680437-0

acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que, para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 539. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 540. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería general o quien haga sus veces, podrán sustentar sus actuaciones en la Actuación Administrativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería general o quien haga sus veces cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 541. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Tesorería general o quien haga sus veces, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezca.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 542. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado, las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior no hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVTs.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a tres mil quinientas (3.500) UVTs.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVTs.

ARTÍCULO 543. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.



Honorable Concejo Municipal de Silvania

Código: CMS -100

Versión: 003

Página 149 de 149

NIT. 890680437-0

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Tesorería general o quien haga sus veces, o la constatación de atraso dará lugar a la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 544. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Silvania por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 545. REMISIÓN. Envíese copia del presente Acuerdo al Despacho del Señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca para el control de legalidad previsto en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 546. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo Municipal rige a partir del primero de enero de 2021, previamente sancionado por el Alcalde Municipal y deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 005 del 31 de octubre de 2018, el Acuerdo No.010 del 19 de septiembre de 2019 y el Acuerdo No.001 del 31 de enero de 2020 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

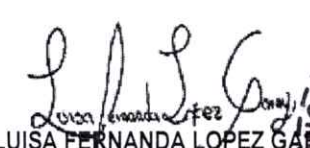
PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las disposiciones contenidas en referencia a descuentos por retenciones, estampillas y demás estipuladas en la contratación celebrada con anterioridad a la aprobación del presente Acuerdo municipal se mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2020. Igualmente, los tributos causados de conformidad a la vigencia fiscal anual tendrán vigencia a partir del 1 de enero del año 2021.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Silvania, Cundinamarca a los Diez (10) días del mes de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PUBLÍQUESE, SANCIÓNENSE Y CÚMPLASE


ORLANDO MENDEZ QUEVEDO
Presidente Concejo Municipal




LUISA FERNANDA LOPEZ GARAY
Secretaria Concejo Municipal



Gestión documental
Original destinatario
Copia: origen del archivo
Archivo sistematizado: documentos, Acuerdo Municipal
Elaboro: LUISA FERNANDA LÓPEZ GARAY- Secretaria-Gral.
Reviso: ORLANDO MENDEZ QUEVEDO - presidente CM
Aprobó: HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SILVANIA